

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 57

48° año

Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

5 de marzo de 2005

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2005/C 57/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno), de 18 de enero de 2005, en el asunto C-257/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea («Reglamentos (CE) n <sup>os</sup> 789/2001 y 790/2001 — Política de visados — Control y vigilancia de las fronteras — Artículo 202 CE — Competencias de ejecución reservadas al Consejo — Actualización reservada a los Estados miembros — Especificidad de los casos — Obligación de motivación») .....	1
2005/C 57/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-464/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Johann Gruber contra Bay Wa AG («Convenio de Bruselas — Artículo 13, párrafo primero — Requisitos de aplicación — Concepto de “contrato celebrado por un consumidor” — Compra de tejas por un agricultor para el tejado de una granja utilizada parcialmente para usos privados y parcialmente para usos profesionales») .....	1
2005/C 57/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-27/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck): Petra Engler contra Janus Versand GmbH («Convenio de Bruselas — Petición de interpretación de los artículos 5, números 1 y 3, y 13, párrafo primero, número 3 — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar judicialmente el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción de naturaleza contractual prevista por el artículo 13, párrafo primero, número 3, o por el artículo 5, número 1, o en materia delictual contemplada por el artículo 5, número 3 — Requisitos») .....	2
2005/C 57/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-145/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Land Nordrhein-Westfalen contra Denkavit Futtermittel GmbH («Libre circulación de mercancías — Directiva 70/524/CEE — Artículos 28 CE y 30 CE — Aditivos — Armonización de las disposiciones nacionales respecto al contenido en vitamina D de los piensos — Normativa de un Estado miembro que prohíbe la importación de piensos producidos legalmente en otro Estado miembro, cuyo contenido en vitamina D3 supera el autorizado en el primer Estado») .....	3

ES

2005/C 57/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-174/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Streekgewest Westelijk Noord-Brabant contra Staatssecretaris van Financiën («Ayudas de Estado — Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) — Proyecto de ayuda — Prohibición de ejecutar las medidas proyectadas antes de la decisión definitiva de la Comisión — Alcance de la prohibición si la ayuda consiste en la exención de una tasa — Determinación de las personas que pueden invocar una posible infracción») .....	3
2005/C 57/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-175/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): F.J. Pape contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij («Ayudas de Estado — Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) — Proyecto de ayuda — Prohibición de ejecución de las medidas proyectadas antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva — Exacción parcialmente destinada a financiar la medida de ayuda — Exacción establecida antes de que se aplique la ayuda») .....	4
2005/C 57/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-225/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): Rosa García Blanco contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) («Seguridad social de los trabajadores migrantes — Vejez — Desempleo — Períodos mínimos de seguro — Períodos de seguro computados en el cálculo del importe de las prestaciones pero que no causan derecho a esas prestaciones — Períodos de desempleo — Totalización») .....	4
2005/C 57/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-302/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): en el procedimiento incoado a instancias de Nils Laurin Effing («Prestaciones familiares — Pensión alimenticia concedida por un Estado miembro en concepto de anticipo a hijos menores de edad — Hijo de un preso — Requisitos para la concesión de la pensión — Preso al que se le traslada a otro Estado miembro para cumplir su pena — Artículo 12 CE — Artículos 3 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71») .....	5
2005/C 57/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-448/02: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Cultivos herbáceos») .....	5
2005/C 57/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 11 de enero de 2005, en el asunto C-26/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Naumburg): Stadt Halle, RPL Recyclingpark Lochau GmbH contra Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna («Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos de servicios — Adjudicación sin licitación pública — Adjudicación del contrato a una empresa de economía mixta — Tutela judicial — Directiva 89/665/CEE») .....	6
2005/C 57/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-38/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Artículo 28 CE — Medidas de efecto equivalente — Sillas de ruedas — Admisión al sistema de reembolso por la seguridad social) .....	6
2005/C 57/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-74/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): SmithKline Beecham plc contra Lægemedelstyrelsen («Medicamentos — Autorización de comercialización — Procedimiento simplificado — Productos esencialmente similares — Sustancia activa en forma de diferentes sales — Documentación adicional») .....	7

2005/C 57/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-117/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Società Italiana Dragaggi SpA y otros contra Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti, Regione Autonoma del Friuli-Venezia Giulia («Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Lista nacional de lugares que pueden calificarse como lugares de importancia comunitaria — Medidas de conservación») .....	7
2005/C 57/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-245/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Merck, Sharp & Dohme BV contra État belge («Directiva 89/105/CEE — Medicamentos para uso humano — Solicitud de inclusión en la lista positiva — Naturaleza del plazo para responder — Carácter imperativo — Consecuencias del incumplimiento del plazo») .....	8
2005/C 57/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-254/03 P: Eduardo Vieira, S.A., contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Pesca — Acuerdo de pesca con Argentina — Ayuda financiera comunitaria — Reducción») .....	8
2005/C 57/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-296/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Glaxosmithkline SA contra État belge («Directiva 89/105/CEE — Medicamentos para uso humano — Solicitud de inclusión en una lista positiva — Naturaleza del plazo para responder — Carácter imperativo — Consecuencias del incumplimiento del plazo en caso de anulación de una decisión denegatoria») .....	9
2005/C 57/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-300/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht, Kassel): Honeywell Aerospace GmbH contra Hauptzollamt Gießen («Tránsito comunitario — Nacimiento de una deuda aduanera con motivo de la comisión de infracciones o irregularidades — Consecuencias de la falta de indicación al obligado principal del plazo de que dispone para aportar la prueba del lugar en que se ha cometido la infracción o la irregularidad») .....	9
2005/C 57/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-306/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): Crystalina Salgado Alonso contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) («Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 12 CE, 39 CE y 42 CE — Artículos 45 y 48, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Vejez y muerte — Desempleo — Períodos mínimos de seguro — Períodos de seguro computados en el cálculo del importe de las prestaciones pero que no causan derecho a esas prestaciones — Períodos de desempleo — Totalización») .....	10
2005/C 57/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 16 de diciembre de 2004, en el asunto C-313/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/63/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado — No comunicación de las medidas de aplicación») .....	10
2005/C 57/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-356/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Elisabeth Mayer contra Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder («Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Permiso de maternidad — Adquisición de derechos a pensión») .....	11

2005/C 57/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-412/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten): Hotel Scandic Gåsabäck AB contra Riksskatteverket («Sexta Directiva IVA — Artículos 2, 5, apartado 6, y 6, apartado 2 — Suministro de comidas en la cantina de una sociedad a un precio inferior al precio de coste — Base imponible») ..... 11	11
2005/C 57/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-32/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/58/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado») ..... 12	12
2005/C 57/23	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 13 de enero de 2005, en el asunto C-61/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/76/CE — Incineración de residuos — No adaptación del Derecho interno») ..... 12	12
2005/C 57/24	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-101/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidsrechtbank Gent): Roger Noteboom contra Rijksdienst voor Pensioenen («Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Prestaciones de vejez — Paga de vacaciones concedida al beneficiario de una pensión de jubilación — Trabajador fronterizo en situación de desempleo que pasa a ser beneficiario de un régimen de pensión») ..... 13	13
2005/C 57/25	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 20 de enero de 2005, en el asunto C-198/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Reconocimiento de títulos — Profesiones reguladas — Guía turístico») ..... 13	13
2005/C 57/26	Asunto C-500/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de 29 de noviembre de 2004, en el asunto entre Proxxon GmbH y Oberfinanzdirektion Köln ..... 14	14
2005/C 57/27	Asunto C-504/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Schwerin, de 9 de enero de 2004, en el asunto entre Agrarproduktion Staebelow GmbH y Landrat des Landkreises Bad Doberan ..... 14	14
2005/C 57/28	Asunto C-513/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Rechtbank van Eerste Aanleg te Gent, de fecha 1 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kerckhaert-Morres y Belgische Staat ..... 14	14
2005/C 57/29	Asunto C-514/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 30 de noviembre de 2004, en el asunto entre Uroplasty B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst/Douane district Rotterdam ..... 15	15
2005/C 57/30	Asunto C-518/04: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas ..... 15	15
2005/C 57/31	Asunto C-519/04 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2004 por D. Meca-Medina e I. Majcen contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-313/02, D. Meca-Medina e I. Majcen contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República de Finlandia ..... 16	16

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	<i>Página</i>
2005/C 57/32	Asunto C-520/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein Hallinto-Oikeus, de fecha 20 de diciembre de 2004, en el asunto Pirkko Marjatta Turpeinen .....	17
2005/C 57/33	Asunto C-522/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2005/C 57/34	Asunto C-523/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2005/C 57/35	Asunto C-524/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 21 de diciembre de 2004, en el asunto entre The Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation y Commissioners of Inland Revenue .....	20
2005/C 57/36	Asunto C-1/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Utlänningsnämnden, de fecha 30 de diciembre de 2004, en el asunto entre Yunying Jia y Migrationsverket .....	22
2005/C 57/37	Asunto C-4/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht, de fecha 29 de diciembre de 2004, en el asunto entre Hasan Güzeli y Oberbürgermeister der Stadt Aachen .....	23
2005/C 57/38	Archivo del asunto C-11/03 .....	23
2005/C 57/39	Archivo del asunto C-10/04 .....	23
2005/C 57/40	Archivo del asunto C-13/04 .....	24
2005/C 57/41	Archivo del asunto C-307/04 P .....	24
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2005/C 57/42	Asunto T-453/04: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2004 por el Dr. Peter Lesetar contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
2005/C 57/43	Asunto T-455/04: Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2004 por la Sra. D. Beyatli y el Sr. A. Candan contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
2005/C 57/44	Asunto T-461/04: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 por Imagination Technologies Ltd contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) .....	26
2005/C 57/45	Asunto T-465/04: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics SA .....	26
2005/C 57/46	Asunto T-468/04: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2004 por Kenzo Takada contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	27
2005/C 57/47	Asunto T-470/04: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2004 por Thomas Peyker contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	28



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	<i>Página</i>
2005/C 57/48	Asunto T-471/04: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2004 por Georgios Karatzoglou contra la Agencia Europea de Reconstrucción .....	28
2005/C 57/49	Asunto T-472/04: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vasilios Tsarnavas .....	29
2005/C 57/50	Asunto T-480/04: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2004 por Chr. Muller Touw B.V. y A&C Braid and Rope Co. Pvt. Ltd. contra Consejo de la Unión Europea .....	29
2005/C 57/51	Asunto T-481/04: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2004 por Advance Magazine Publishers Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	30
2005/C 57/52	Asunto T-482/04: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 por Komsa Kommunikation Sachsen AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) .....	30
2005/C 57/53	Asunto T-484/04: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por François Pilat .....	31
2005/C 57/54	Asunto T-485/04: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2004 por la Association Coopération des Bibliothèques de Bretagne (COBB) contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	32
2005/C 57/55	Asunto T-486/04: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 por Christos Michail contra Comisión de las Comunidades Europeas .....	32
2005/C 57/56	Asunto T-487/04: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 por Falcon Sporting Goods AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	33
2005/C 57/57	Asunto T-488/04: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 por Falcon Sporting Goods AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	33
2005/C 57/58	Asunto T-494/04: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2004 por Wineke Neirinck contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	34
2005/C 57/59	Asunto T-495/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Belfass contra el Consejo de la Unión Europea .....	34
2005/C 57/60	Asunto T-498/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Zhejiang Xinan Chemical Industrial Group Co., Ltd contra el Consejo de la Unión Europea .....	35
2005/C 57/61	Asunto T-499/04: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Hammarplast AB contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) .....	36
2005/C 57/62	Asunto T-502/04: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2004 por Stéphane Lopparelli contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	36
2005/C 57/63	Asunto T-503/04: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2004 por José Pedro Pessoa e Costa contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	37

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	<i>Página</i>
2005/C 57/64	Asunto T-504/04: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2004 por S.p.A. Navigazione Libera del Golfo contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	37
2005/C 57/65	Asunto T-4/05: Recurso interpuesto el 4 de enero de 2005 por Guido Strack contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39
2005/C 57/66	Asunto T-7/05: Recurso interpuesto el 11 de enero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la empresa «Parthenon A.E.» .....	39
2005/C 57/67	Asunto T-15/05: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2005 por Wim De Waele contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	40
2005/C 57/68	Archivo del asunto T-313/01 .....	40
2005/C 57/69	Archivo del asunto T-386/03 .....	40
2005/C 57/70	Archivo del asunto T-103/04 .....	41
2005/C 57/71	Archivo del asunto T-324/04 R .....	41
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	.....	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
2005/C 57/72	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 45 de 19.2.2005 .....	42

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Pleno)

de 18 de enero de 2005

en el asunto C-257/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(«Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 789/2001 y 790/2001 — Política de visados — Control y vigilancia de las fronteras — Artículo 202 CE — Competencias de ejecución reservadas al Consejo — Actualización reservada a los Estados miembros — Especificidad de los casos — Obligación de motivación»)

(2005/C 57/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-257/02, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, presentado el 3 de julio de 2001, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. D. Maidani y C. O'Reilly), apoyada por: Reino de los Países Bajos (agente: Sra. H.G. Sevenster), contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. E. Finnegan y Sr. I. Díez Parra), apoyado por: Reino de España (agente: Sra. R. Silva de Lapuerta), el Tribunal de Justicia (Pleno), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, A. Rosas y K. Lenaerts, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet y R. Schintgen (Ponente), la Sra. N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 245, de 1.9.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-464/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Johann Gruber contra Bay Wa AG <sup>(1)</sup>

(«Convenio de Bruselas — Artículo 13, párrafo primero — Requisitos de aplicación — Concepto de “contrato celebrado por un consumidor” — Compra de tejas por un agricultor para el tejado de una granja utilizada parcialmente para usos privados y parcialmente para usos profesionales»)

(2005/C 57/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-464/01, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, por el Oberster Gerichtshof (Austria), mediante resolución de 8 de noviembre de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de diciembre de 2001, en el procedimiento entre Johann Gruber y Bay Wa AG, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen (Ponente), G. Arestis y J. Klučka, Jueces, Abogado General: Sr. F.G. Jacobs, Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las reglas de competencia establecidas por el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, deben interpretarse de la siguiente manera:

- Una persona que ha celebrado un contrato relativo a un bien destinado a un uso parcialmente profesional y parcialmente ajeno a su actividad profesional no puede invocar las reglas de competencia específicas establecidas en los artículos 13 a 15 de dicho Convenio, salvo que el uso profesional sea marginal hasta el punto de tener un papel insignificante en el contexto global de la operación de que se trate, siendo irrelevante a este respecto el hecho de que predomine el aspecto no profesional.
- Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto decidir si el contrato de que se trata se celebró para satisfacer, en gran medida, necesidades vinculadas a la actividad profesional de la persona interesada o si, por el contrario, el uso profesional solamente tenía un papel insignificante.
- A tal efecto, dicho órgano jurisdiccional debe tener en cuenta el conjunto de elementos fácticos pertinentes que se deriven objetivamente de los autos; en cambio, no es preciso tener en cuenta las circunstancias o los elementos que el cocontratante podía haber conocido al celebrarse el contrato, salvo que la persona que invoca su calidad de consumidor se haya comportado de tal manera que diera la impresión a la otra parte contratante de que estaba actuando con fines profesionales.

(<sup>1</sup>) DO C 56, de 2.3.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-27/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck): Petra Engler contra Janus Versand GmbH (<sup>1</sup>)

**(«Convenio de Bruselas — Petición de interpretación de los artículos 5, números 1 y 3, y 13, párrafo primero, número 3 — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar judicialmente el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción de naturaleza contractual prevista por el artículo 13, párrafo primero, número 3, o por el artículo 5, número 1, o en materia delictual contemplada por el artículo 5, número 3 — Requisitos»)**

(2005/C 57/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Oberlandesgericht Innsbruck (Austria), mediante resolución de 14 de enero de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 31 de enero de 2002, en el procedimiento entre Petra Engler y Janus Versand GmbH, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y R. Schintgen (Ponente), Jueces, Abogado General: F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las reglas de la competencia establecidas por el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, debe interpretarse de la siguiente manera:

- La acción judicial mediante la cual un consumidor solicita que se condene, en virtud de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio tiene su domicilio, a una sociedad de venta por correo, establecida en otro Estado contratante, a la entrega de un premio aparentemente ganado por él es de naturaleza contractual, en el sentido del artículo 5, número 1, de dicho Convenio, siempre que, por una parte, dicha sociedad, con el fin de incitar al consumidor a celebrar un contrato, le hubiera remitido nominalmente un envío que podía dar la impresión de que se le atribuiría un premio en cuanto remitiera el «bono de pago» incluido en dicho envío y que, por otra parte, el consumidor acepte las condiciones estipuladas por el vendedor y reclame efectivamente el pago del premio prometido.

- En cambio, a pesar de que el citado envío contiene además un catálogo publicitario de productos de la misma sociedad acompañado de un formulario de «solicitud de prueba sin compromiso», la doble circunstancia de que la atribución del premio no dependa de la realización de un pedido de mercancías y de que el consumidor, de hecho, no haya realizado tal pedido carece de incidencia sobre la interpretación anteriormente mencionada.

(<sup>1</sup>) DO C 109, de 4.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-145/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Land Nordrhein-Westfalen contra Denkavit Futtermittel GmbH <sup>(1)</sup>

(«Libre circulación de mercancías — Directiva 70/524/CEE — Artículos 28 CE y 30 CE — Aditivos — Armonización de las disposiciones nacionales respecto al contenido en vitamina D de los piensos — Normativa de un Estado miembro que prohíbe la importación de piensos producidos legalmente en otro Estado miembro, cuyo contenido en vitamina D3 supera el autorizado en el primer Estado»)

(2005/C 57/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-145/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), mediante resolución de 31 de enero de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de abril de 2002, en el procedimiento entre Land Nordrhein-Westfalen y Denkavit Futtermittel GmbH, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 70/524/CEE, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal, modificada por la Directiva 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984, en relación con el artículo 19 de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida mediante la que un Estado miembro prohíbe, por razón de su contenido en vitamina D, la comercialización en su territorio de un pienso complementario para animales producido legalmente en otro Estado miembro conforme al artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 144, de 15.6.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-174/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Streekgewest Westelijk Noord-Brabant contra Staatssecretaris van Financiën <sup>(1)</sup>

(«Ayudas de Estado — Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) — Proyecto de ayuda — Prohibición de ejecutar las medidas proyectadas antes de la decisión definitiva de la Comisión — Alcance de la prohibición si la ayuda consiste en la exención de una tasa — Determinación de las personas que pueden invocar una posible infracción»)

(2005/C 57/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-174/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 8 de marzo de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 13 de mayo de 2002, en el procedimiento entre Streekgewest Westelijk Noord-Brabant y Staatssecretaris van Financiën, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 93, apartado 3, última frase, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3, última frase) debe interpretarse en el sentido de que puede ser invocado por un justiciable sujeto a una tasa que forme parte de una medida de ayuda y que sea percibida vulnerando la prohibición de ejecución prevista en esta disposición, independientemente de la cuestión de si este justiciable resulta afectado por la distorsión de la competencia derivada de la medida de ayuda.
- 2) El artículo 93, apartado 3, última frase, del Tratado debe interpretarse en el sentido de que la prohibición que establece sólo se aplica a una tasa si existe una relación vinculante entre el destino de la recaudación de esta tasa y la medida de ayuda en cuestión. El hecho de que la ayuda se conceda en forma de exención de la tasa o que la pérdida de ingresos derivada de esta exención sea, por necesidades de estimación del presupuesto del Estado miembro de que se trate, compensada por un aumento de la tasa no bastan por sí mismos para crear dicha relación.

<sup>(1)</sup> DO C 169, de 13.7.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-175/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): F.J. Pape contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij <sup>(1)</sup>

*(«Ayudas de Estado — Artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) — Proyecto de ayuda — Prohibición de ejecución de las medidas proyectadas antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva — Exacción parcialmente destinada a financiar la medida de ayuda — Exacción establecida antes de que se aplique la ayuda»)*

(2005/C 57/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-175/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 8 de marzo de 2002, en el procedimiento entre F.J. Pape y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*La prohibición de ejecución establecida en el artículo 93, apartado 3, última frase, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3, última frase) no puede aplicarse a una exacción salvo en el caso de que ésta, o una parte específica de su recaudación, esté obligatoriamente destinada a la financiación de una ayuda.*

<sup>(1)</sup> DO C 169, de 13.7.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-225/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): Rosa García Blanco contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) <sup>(1)</sup>

*(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Vejez — Desempleo — Períodos mínimos de seguro — Períodos de seguro computados en el cálculo del importe de las prestaciones pero que no causan derecho a esas prestaciones — Períodos de desempleo — Totalización»)*

(2005/C 57/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-225/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, mediante resolución de 30 de marzo de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de junio de 2002, en el procedimiento entre Rosa García Blanco e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. R. Schintgen (Ponente), P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*No procede responder a la petición de decisión prejudicial en el asunto C-225/02.*

<sup>(1)</sup> DO C 191, de 10.8.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-302/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): en el procedimiento incoado a instancias de Nils Laurin Effing <sup>(1)</sup>

*(«Prestaciones familiares — Pensión alimenticia concedida por un Estado miembro en concepto de anticipo a hijos menores de edad — Hijo de un preso — Requisitos para la concesión de la pensión — Preso al que se le traslada a otro Estado miembro para cumplir su pena — Artículo 12 CE — Artículos 3 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71»)*

(2005/C 57/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-302/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), mediante resolución de 11 de julio de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2002, en el procedimiento incoado a instancias de Nils Laurin Effing, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*En circunstancias como las del asunto principal, en las cuales un trabajador, en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, haya sido trasladado, en calidad de preso, al Estado miembro del cual sea originario para cumplir el resto de su pena, la legislación aplicable en el ámbito de las prestaciones familiares será la legislación de este Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del mencionado Reglamento. Ni lo dispuesto en el referido Reglamento, y en particular en el artículo 3 de éste, ni tampoco el artículo 12 CE se oponen a que, en una situación de esta índole, la legislación de un Estado miembro supedita la concesión de unas prestaciones familiares como las previstas en la österreichisches Bundesgesetz über die Gewährung von Vorschüssen auf den Unterhalt von Kindern (Unterhaltsvors-*

*chußgesetz) (Ley federal austriaca relativa a la concesión de anticipos para el mantenimiento de los hijos) a los miembros de la familia de un nacional comunitario en la situación descrita al requisito de que éste permanezca encarcelado en su territorio.*

<sup>(1)</sup> DO C 305, de 7.12.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-448/02: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Cultivos herbáceos»)*

(2005/C 57/09)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto C-448/02, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 10 de diciembre de 2002, República Helénica (agentes: Sres. I. Chalkias y G. Kanellopoulos) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, la Sra. R. Silva de Lapuerta, los Sres. J. Makarczyk, P. Kūris (Ponente) y el Sr. G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 31, de 8.2.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de enero de 2005

**en el asunto C-26/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Naumburg): Stadt Halle, RPL Recyclingpark Lochau GmbH contra Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna <sup>(1)</sup>**

**(«Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos de servicios — Adjudicación sin licitación pública — Adjudicación del contrato a una empresa de economía mixta — Tutela judicial — Directiva 89/665/CEE»)**

(2005/C 57/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-26/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberlandesgericht Naumburg (Alemania), mediante resolución de 8 de enero de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de enero de 2003, en el procedimiento entre Stadt Halle, RPL Recyclingpark Lochau GmbH y Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, E. Juhász (Ponente), M. Ilešič y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, a su vez modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los Estados miembros de garantizar una posibilidad de recurso eficaz y rápido contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras se aplica asimismo a las decisiones adoptadas sin un procedimiento formal de contratación pública y con anterioridad a una licitación formal y, en particular, a la decisión que establece si un determinado contrato está o no comprendido dentro del ámbito de aplicación personal y material de la Directiva 92/50, en su versión modificada. Dispone de esta posibilidad de recurso cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener el contrato de que se trate y

que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción, siempre que exista una manifestación de la voluntad de la entidad adjudicadora que pueda producir efectos jurídicos. Por tanto, los Estados miembros no están autorizados a supeditar la posibilidad de recurso al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase.

2) En el supuesto de que una entidad adjudicadora proyecte celebrar un contrato a título oneroso referente a servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 97/52, con una sociedad jurídicamente distinta de ella en cuyo capital participa junto con una o varias empresas privadas, deben aplicarse siempre los procedimientos de contratación pública previstos en dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 101, de 26.4.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 13 de enero de 2005

**en el asunto C-38/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica <sup>(1)</sup>**

**(Incumplimiento de Estado — Artículo 28 CE — Medidas de efecto equivalente — Sillas de ruedas — Admisión al sistema de reembolso por la seguridad social)**

(2005/C 57/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-38/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 3 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. L. Ström y F. Simonetti) contra Reino de Bélgica (agente: inicialmente la Sra. A. Snoecx, posteriormente la Sra. E. Dominkovits) apoyado por el Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, los Sres. J.-P. Puissochet y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE al:

- haber definido los criterios técnicos que deben cumplir las sillas de ruedas para que puedan ser reembolsadas por la seguridad social, excluyendo así de la lista de sillas de ruedas reembolsables, sillas de ruedas con un marcado CE pero que no cumplen criterios relativos, en particular, al diámetro de las ruedas delanteras y traseras, al tapizado y relleno del asiento y respaldo, a las dimensiones de los chaflanes y barras transversales, los reposacabezas y/o los reposapiés y los reposapiernas;
- haber definido criterios más generales que debe cumplir el surtido del operador económico para ser admitido en la lista de sillas de ruedas reembolsables, a saber, los requisitos especiales para las sillas de ruedas no autopropulsables, así como los requisitos especiales para las sillas de ruedas autopropulsables según los cuales dichas sillas de ruedas tienen que existir en un número mínimo de distintas dimensiones del asiento;
- haber fijado una actualización demasiado rígida de la lista de aparatos que se admiten en el sistema de reembolso.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

3) El Reino de España cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 70, de 22.3.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-74/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): SmithKline Beecham plc contra Lægemiddelstyrelsen (<sup>1</sup>)

(«Medicamentos — Autorización de comercialización — Procedimiento simplificado — Productos esencialmente similares — Sustancia activa en forma de diferentes sales — Documentación adicional»)

(2005/C 57/12)

(Lengua de procedimiento: danés)

En el asunto C-74/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Østre Landsret (Dinamarca), mediante resolución de 14 de febrero de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 2003, en el procedimiento entre SmithKline Beecham plc y Lægemiddelstyrelsen, en el que participan Synthon BV y Genthon BV, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J.-P. Puissochet, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 4, párrafo tercero, punto 8, letra a), inciso iii), de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre medicamentos, en su versión resultante de las Directivas del Consejo, 87/21/CEE, de 22 de diciembre de 1986, 89/341/CEE, de 3 de mayo de 1989, y 93/39/CEE, de 14 de junio de 1993, debe interpretarse en el sentido de que no excluye que una solicitud de autorización de comercialización de un medicamento pueda tramitarse a través del procedimiento simplificado previsto en dicha disposición cuando ese medicamento contenga la misma fracción activa desde el punto de vista terapéutico que el medicamento de referencia, pero asociada a otra sal.

2) Para fundamentar una solicitud presentada con arreglo al artículo 4, párrafo tercero, punto 8, letra a), inciso iii), de la Directiva 65/65 en su versión modificada, un solicitante podrá facilitar, por iniciativa propia o a instancia de la autoridad competente de un Estado miembro, documentación adicional en forma de pruebas farmacológicas, toxicológicas o clínicas con el fin de demostrar que su medicamento es esencialmente similar al medicamento de referencia.

(<sup>1</sup>) DO C 101, de 26.4.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-117/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Società Italiana Dragaggi SpA y otros contra Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti, Regione Autonoma del Friuli-Venezia Giulia (<sup>1</sup>)

(«Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Lista nacional de lugares que pueden calificarse como lugares de importancia comunitaria — Medidas de conservación»)

(2005/C 57/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-117/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Consiglio di Stato (Italia), mediante resolución de 17 de diciembre de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de marzo de 2003, en el procedimiento entre Società Italiana Dragaggi SpA y otros y Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti, Regione Autonoma del Friuli-Venezia Giulia, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J.-P. Puissochet, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 4, apartado 5, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta Directiva sólo son obligatorias por lo que respecta a los lugares que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la citada Directiva, están incluidos en la lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas mediante el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva.

En cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, que figuran en las listas nacionales remitidas a la Comisión, y, en especial, a los lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva 92/43, medidas de protección apropiadas, visto el objetivo de conservación perseguido por la Directiva, para proteger el interés ecológico pertinente que dichos lugares tienen a nivel nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 146, de 21.6.2003.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-245/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): **Merck, Sharp & Dohme BV contra État belge** (<sup>1</sup>)

**(«Directiva 89/105/CEE — Medicamentos para uso humano — Solicitud de inclusión en la lista positiva — Naturaleza del plazo para responder — Carácter imperativo — Consecuencias del incumplimiento del plazo»)**

(2005/C 57/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-245/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Bélgica), mediante resolución de 9 de mayo de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de junio de 2003, en el procedimiento entre Merck, Sharp & Dohme BV y État belge, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El plazo fijado en el artículo 6, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988,

relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, es un plazo imperativo que las autoridades nacionales no pueden sobrepasar.

2) El artículo 6, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 89/105 no impone la inclusión automática de un medicamento en la lista de especialidades farmacéuticas cubiertas por el sistema del seguro de enfermedad en caso de incumplimiento del plazo fijado en dicho artículo.

(<sup>1</sup>) DO C 213, de 6.9.2003.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-254/03 P: **Eduardo Vieira, S.A., contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(«Recurso de casación — Pesca — Acuerdo de pesca con Argentina — Ayuda financiera comunitaria — Reducción»)**

(2005/C 57/15)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-254/03 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 13 de junio de 2003, Eduardo Vieira, S.A. (abogados: Sr. J.-R. García-Gallardo Gil-Fournier y Sra. D. Domínguez Pérez), y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. S. Pardo Quintillán, asistida por los Sres. J. Rivas-Andrés y J.J. Gutiérrez Gisbert), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar en costas a Eduardo Vieira, S.A.

(<sup>1</sup>) DO C 184, de 2.8.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-296/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Glaxosmithkline SA contra État belge <sup>(1)</sup>

*(«Directiva 89/105/CEE — Medicamentos para uso humano — Solicitud de inclusión en una lista positiva — Naturaleza del plazo para responder — Carácter imperativo — Consecuencias del incumplimiento del plazo en caso de anulación de una decisión denegatoria»)*

(2005/C 57/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-296/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Bélgica), mediante resolución de 27 de junio de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de julio de 2003, en el procedimiento entre Glaxosmithkline SA y État belge, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El plazo fijado en el artículo 6, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, es un plazo imperativo que las autoridades nacionales no pueden sobrepasar.
- 2) Corresponde a los Estados miembros determinar si el incumplimiento del plazo fijado en el artículo 6, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 89/105 no se opone a que las autoridades competentes adopten formalmente una nueva decisión cuando la decisión anterior ha sido anulada en vía judicial, posibilidad que sólo puede ejercitarse en un plazo razonable, que, en cualquier caso, no puede exceder del plazo previsto en dicho artículo.

<sup>(1)</sup> DO C 213, de 6.9.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-300/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht, Kassel): Honeywell Aerospace GmbH contra Hauptzollamt Gießen <sup>(1)</sup>

*(«Tránsito comunitario — Nacimiento de una deuda aduanera con motivo de la comisión de infracciones o irregularidades — Consecuencias de la falta de indicación al obligado principal del plazo de que dispone para aportar la prueba del lugar en que se ha cometido la infracción o la irregularidad»)*

(2005/C 57/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-300/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hessisches Finanzgericht, Kassel (Alemania), mediante resolución de 25 de abril de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de julio de 2003, en el procedimiento entre Honeywell Aerospace GmbH y Hauptzollamt Gießen, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones del artículo 203, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en relación con las del artículo 379 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento nº 2913/92, deben interpretarse en el sentido de que se origina una deuda aduanera cuando un envío en régimen de tránsito comunitario externo no ha sido presentado en la oficina de aduana de destino, si bien el Estado miembro del que dependa la oficina de partida sólo puede proceder a la recaudación de la deuda si ha indicado al obligado principal que dispone de un plazo de tres meses para presentar las pruebas solicitadas y éstas no se han aportado en dicho plazo.

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 20.09.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-306/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): **Cristalina Salgado Alonso contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)** <sup>(1)</sup>

*(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 12 CE, 39 CE y 42 CE — Artículos 45 y 48, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Vejez y muerte — Desempleo — Períodos mínimos de seguro — Períodos de seguro computados en el cálculo del importe de las prestaciones pero que no causan derecho a esas prestaciones — Períodos de desempleo — Totalización»)*

(2005/C 57/18)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-306/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, mediante resolución de 24 de junio de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 16 de julio de 2003, en el procedimiento entre Cristalina Salgado Alonso e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. R. Schintgen (Ponente), P. Kūris y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 39 CE y 42 CE, así como el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado a su vez por el Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional, como la enunciada en la disposición adicional vigésima octava de la Ley General de la Seguridad Social, que no permite a las autoridades competentes de un Estado miembro tener en cuenta, para causar derecho a una pensión de jubilación del régimen nacional,

determinados períodos de seguro cubiertos en el territorio de dicho Estado por un trabajador en paro y durante los cuales las cotizaciones por la contingencia de jubilación hayan sido ingresadas por la entidad gestora del seguro de desempleo, y que tales períodos se computen únicamente para calcular el importe de dicha pensión.

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 20.9.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-313/03: **Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana** <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/63/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado — No comunicación de las medidas de aplicación»)*

(2005/C 57/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-313/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 23 de julio de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M.-J. Jonczy) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. A. Cingolo), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y J. Makarczyk, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST), y al Acuerdo Europeo, de 30 de septiembre de 1998, sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, anexo a ésta, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado estas disposiciones a la Comisión de las Comunidades Europeas.

2) Condenar en costas a República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 226, de 20.9.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-356/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Elisabeth Mayer contra Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder <sup>(1)</sup>

*(«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Permiso de maternidad — Adquisición de derechos a pensión»)*

(2005/C 57/20)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-356/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), mediante resolución de 9 de julio de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 2003, en el procedimiento entre Elisabeth Mayer y Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), K. Schiemann y E. Juhász, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 6, apartado 1, letra g), de la Directiva 86/378/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social, en su versión modificada por la Directiva 96/97/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual una trabajadora no adquiere, durante el permiso legal de maternidad retribuido en parte por el empresario, derechos a efectos de una pensión de seguro que forma parte de un régimen de previsión complementaria, debido a que la adquisición de tales derechos depende de que la trabajadora perciba durante dicho permiso un salario sujeto a impuestos.

<sup>(1)</sup> DO C 264, de 1.11.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-412/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten): Hotel Scandic Gåsabäck AB contra Riksskatteverket <sup>(1)</sup>

*(«Sexta Directiva IVA — Artículos 2, 5, apartado 6, y 6, apartado 2 — Suministro de comidas en la cantina de una sociedad a un precio inferior al precio de coste — Base imponible»)*

(2005/C 57/21)

(Lengua de procedimiento: sueco)

En el asunto C-412/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Regeringsrätten (Suecia), mediante resolución de 29 de septiembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 2003, en el procedimiento entre Hotel Scandic Gåsabäck AB y Riksskatteverket, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues, E. Juhász y N. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 2, 5, apartado 6, y 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que considere autoconsumo las operaciones por las que se paga una contraprestación real, aunque tal contraprestación sea inferior al precio del coste del bien entregado o del servicio prestado.

<sup>(1)</sup> DO C 289, de 29.11.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-32/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/58/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»)

(2005/C 57/22)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-32/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 29 de enero de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. U. Wölker y Sra. F. Simonetti) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. C. Mercier), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, los Sres. R. Schintgen y J. Klůčka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/58/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2001, que modifica por segunda vez la Directiva 91/155/CEE de la Comisión, por la que se definen y fijan las modalidades del sistema de información específica respecto a los preparados peligrosos en aplicación del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y respecto a las sustancias peligrosas en aplicación del artículo 27 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (fichas de datos de seguridad), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

<sup>(1)</sup> DO C 71, de 20.03.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 13 de enero de 2005

en el asunto C-61/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/76/CE — Incineración de residuos — No adaptación del Derecho interno»)

(2005/C 57/23)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto C-61/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 12 de febrero de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Konstantinidis) contra República Helénica (agente: Sra. N. Dafniou), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, la Sra. N. Colneric y el Sr. E. Levits (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 106, de 30.04.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-101/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidsrechtbank Gent): Roger Noteboom contra Rijksdienst voor Pensioenen <sup>(1)</sup>

*(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Prestaciones de vejez — Paga de vacaciones concedida al beneficiario de una pensión de jubilación — Trabajador fronterizo en situación de desempleo que pasa a ser beneficiario de un régimen de pensión»)*

(2005/C 57/24)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-101/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeidsrechtbank Gent (Bélgica), mediante resolución de 17 de febrero de 2004, registrada en el Tribunal de Justicia el 26 de febrero de 2004, en el procedimiento entre Roger Noteboom y Rijksdienst voor Pensioenen, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. N. Colneric (Ponente), en funciones de Presidenta de la Sala Cuarta, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Una prestación como la paga de vacaciones contemplada en el artículo 22 del Real Decreto n° 50, de 24 de octubre de 1967, relativo a la pensión de jubilación y de supervivencia de los trabajadores por cuenta ajena, en su versión modificada por la Ley de 30 de marzo de 1994, y en el artículo 56 del Real Decreto de 21 diciembre de 1967, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen de pensión de jubilación y de supervivencia de los trabajadores por cuenta ajena, en su versión modificada por el Real Decreto de 27 enero de 1998 y por el Real Decreto de 4 de marzo de 2002, constituye una prestación de vejez en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998.

2) El artículo 45, apartado 6, del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, en su versión modificada por el Reglamento n° 1606/98, debe interpretarse en el sentido de que la institución competente del Estado miembro de residencia debe tener en cuenta, a efectos de la concesión de una prestación como la controvertida en el asunto principal, un período de desempleo completo durante el cual el antiguo trabajador por cuenta ajena se haya beneficiado de prestaciones con arreglo al artículo 71, apartado 1, letra a), inciso ii), del mismo Reglamento n° 1408/71, como si dicho trabajador hubiera estado sujeto a la legislación que aplica la referida institución durante su último empleo.

<sup>(1)</sup> DO C 94, de 17.04.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 20 de enero de 2005

en el asunto C-198/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Reconocimiento de títulos — Profesiones reguladas — Guía turístico»)*

(2005/C 57/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-198/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 4 de mayo de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patakia y Sr. H. Stovlbaek) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sras. C. Isidoro y O. Christmann), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. J. Makarczyk y P. Kūris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, y 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, por lo que respecta a la profesión de guía turístico.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 168, de 26.6.2004.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de 29 de noviembre de 2004, en el asunto entre Proxxon GmbH y Oberfinanzdirektion Köln**

(Asunto C-500/04)

(2005/C 57/26)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf dictada el 29 de noviembre de 2004, en el asunto entre Proxxon GmbH y Oberfinanzdirektion Köln, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 2004.

El Finanzgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Están comprendidas en la partida 8204 las puntas de destornillador, importadas por separado, con cuadradillo de accionamiento para tornillos de ranura recta, ranura en cruz, TX (torx interior) y hexágono interior (Allen), de la clase descrita con más detalle en la resolución?
- 2) ¿Están comprendidos en la partida 8204 las partes, importadas por separado, del sistema de cuadradillo descrito con más detalle en la resolución, que en su utilización no tocan directamente el elemento de unión (tuerca, tornillo)?
- 3) ¿Están comprendidas en la partida 8204 las llaves dinamo-métricas, importadas por separado, del sistema de cuadradillo del tipo descrito con más detalle en la resolución?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Schwerin, de 9 de enero de 2004, en el asunto entre Agrarproduktion Staebelow GmbH y Landrat des Landkreises Bad Doberan**

(Asunto C-504/04)

(2005/C 57/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Schwerin dictada el 9 de enero de 2004, en el asunto entre Agrarproduktion Staebelow GmbH y Landrat des Landkreises Bad Doberan, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de diciembre de 2004.

El Verwaltungsgericht Schwerin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra c), en relación con el anexo VII, punto 2, letra a), en relación con el punto 1, letra a) (tercer guión) del Reglamento (CE) n° 999/2001 (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, en la versión que resulta del artículo 3, número 1 y del anexo II del Reglamento (CE) n° 1326/2001 (<sup>2</sup>) ¿es inválido por violar el principio de proporcionalidad?

(<sup>1</sup>) DO L 147, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 177, p. 60.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Rechtbank van Eerste Aanleg te Gent, de fecha 1 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kerckhaert-Morres y Belgische Staat**

(Asunto C-513/04)

(2005/C 57/28)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank van Eerste Aanleg te Gent dictada el 1 de diciembre de 2004, en el asunto entre Kerckhaert-Morres y Belgische Staat, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 2004.

El Rechtbank van Eerste Aanleg te Gent solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 56 CE, apartado 1 (artículo 73 B, apartado 1, del Tratado CE en el momento de los hechos litigiosos) en el sentido de que queda prohibida la restricción dimanante de una disposición de la normativa de un Estado miembro (en este caso, Bélgica) en materia de Impuesto sobre la Renta, por la que se aplica al accionista un único tipo impositivo uniforme para los dividendos de acciones de sociedades establecidas en este Estado miembro y para los dividendos de acciones de sociedades no establecidas en dicho Estado miembro, pero por la que no se admite, respecto a los dividendos de acciones de sociedades no establecidas en el referido Estado miembro, la imputación de la retención en la fuente practicada en este otro Estado miembro?

2) En caso de que la clasificación en la partida 9021 no sea posible, ¿reúne el producto los requisitos para clasificarse en la partida 3926 del AAC?

3) En caso de respuesta negativa, ¿qué otra clasificación resulta de la interpretación del AAC?

---

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-518/04)

(2005/C 57/30)

(Lengua de procedimiento: griego)

---

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 30 de noviembre de 2004, en el asunto entre Uroplasty B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst/Douane district Rotterdam**

(Asunto C-514/04)

(2005/C 57/29)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam (Países Bajos), dictada el 30 de noviembre de 2004, en el asunto entre Uroplasty B.V. e Inspecteur van de Belastingdienst/Douane district Rotterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 2004.

El Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) a. ¿Debe interpretarse la partida 9021 del AAC en el sentido de que cabe clasificar en ella un producto consistente en copitos blancos estériles de dimetilpolisiloxano, desarrollado especialmente y destinado exclusivamente a ser aplicado como implante médico-quirúrgico?

b. En caso de respuesta afirmativa, ¿en qué subpartida del código NC 9021 del AAC procede clasificar dicho producto?

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2004 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Michel van Beek, consejero jurídico del Servicio Jurídico, y Minas Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado las medidas necesarias para el establecimiento y la aplicación de un sistema efectivo de protección rigurosa de la víbora *Vipera schweizeri* en Milos para evitar cualquier perturbación deliberada de dichas especies, en particular durante los períodos de reproducción, cría e hibernación, y cualquier deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

— Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

La finalidad de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres es contribuir a la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros en los que se aplica el Tratado.

El recurso de la Comisión se refiere a la falta de establecimiento y de aplicación por parte del Gobierno griego de un sistema de protección rigurosa de la especie de reptil *Vipera schweizeri* (víbora) en la isla de Milos.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no haber adoptado las medidas necesarias para el establecimiento y la aplicación de un sistema efectivo de protección rigurosa de la víbora *Vipera schweizeri* en Milos para evitar cualquier perturbación deliberada de dichas especies, en particular durante los períodos de reproducción, cría e hibernación, y cualquier deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

(<sup>1</sup>) DO L 206, de 22.7.1992, p. 7.

**Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2004 por D. Meca-Medina e I. Majcen contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-313/02, D. Meca-Medina e I. Majcen contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República de Finlandia**

(Asunto C-519/04 P)

(2005/C 57/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2004 un recurso de casación formulado por D. Meca-Medina e I. Majcen, representados por M<sup>es</sup> J.-L. Dupont y M.-A. Lucas, abogados, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-313/02, D. Meca-Medina e I. Majcen contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República de Finlandia.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2004, en el asunto T-313/02, contra el que se interpone el recurso de casación.
- Estime las pretensiones formuladas por las recurrentes ante el Tribunal de Primera Instancia.
- Condene a la Comisión a soportar las costas causadas en las dos instancias.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia vulnera los artículos 49, 81 y 82 del Tratado CE, tal como los interpreta el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que esos preceptos sólo se aplicaban a las normas establecidas en el ámbito deportivo que se refieren al aspecto económico del deporte, excluyendo las reglas puramente deportivas. El Tribunal de Justicia no ha declarado que las reglamentaciones puramente deportivas estén excluidas en su generalidad del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado, y que dicha exclusión se limita a las reglas relativas a la composición y a la formación de los equipos nacionales.

El Tribunal de Primera Instancia consideró asimismo erróneamente que la normativa antidopaje se basa en consideraciones puramente deportivas, aun cuando admite que tal normativa puede perseguir un objetivo económico. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia dio constancia de hechos materialmente inexactos, se contradijo en su fundamentación, por lo demás insuficiente, y cometió un error de calificación jurídica de los hechos.

Además, al considerar que la normativa controvertida queda fuera del ámbito de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia infringió dichos preceptos.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia vulneró las reglas de procedimiento, y en particular el derecho de defensa, al estimar que el análisis de la normativa controvertida hecho por la Comisión en su decisión de desestimación de la denuncia era de carácter superfluo, aun cuando de dicha decisión resulta que la Comisión había considerado que esa normativa entraba en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CE. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el derecho de defensa de las recurrentes que no pudieron exponer su punto de vista sobre ese extremo.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein Hallinto-Oikeus, de fecha 20 de diciembre de 2004, en el asunto Pirkko Marjatta Turpeinen**

(Asunto C-520/04)

(2005/C 57/32)

(Lengua de procedimiento: finés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Korkein Hallinto-Oikeus dictada el 20 de diciembre de 2004, en el asunto Pirkko Marjatta Turpeinen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 2004.

El Korkein Hallinto-Oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, relativo al derecho de todo ciudadano de la Unión Europea a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, y el artículo 39 de dicho Tratado, que asegura la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en el sentido de que uno de dichos artículos o ambos se oponen a una normativa nacional según la cual el impuesto retenido en la fuente en ese Estado miembro sobre la pensión sujeta a gravamen percibida de otro Estado miembro en virtud de una relación de empleo en la función pública por un no residente que sea sujeto pasivo por obligación real supera, en determinados casos, el importe que se percibiría de ese sujeto pasivo si residiera en el referido Estado y, por lo tanto, fuera sujeto pasivo por obligación personal?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 90/365/CEE del Consejo, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se opone a una ley nacional como la mencionada en la cuestión 1?

<sup>(1)</sup> Directiva de 28 de junio de 1990 (DO L 180, p. 28).

**Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-522/04)

(2005/C 57/33)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra el

Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Lyal y Dimitris Triantafyllou, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18, 39, 43, 49 y 56 del Tratado CE y de los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo EEE, así como de los artículos 4 y 11, apartado 2, de la Directiva 92/96/CEE de 10 de noviembre de 1992 <sup>(1)</sup> -después de la refundición, artículos 5, apartado 1, y 53, apartado 2, de la Directiva 2002/83/CE de 5 de noviembre de 2002: <sup>(2)</sup>
- al supeditar el carácter deducible de las primas de seguro complementario de vejez o de fallecimiento abonadas por el empresario al requisito, previsto en el artículo 59 de la CIR'92, de que las primas se paguen a empresas de seguros o fondos de previsión establecidos en Bélgica.
- al supeditar la reducción de impuestos por ahorro a largo plazo, concedida en los artículos 145/1 y 145/3 de la CIR'92 a las primas de seguro complementario de vejez o fallecimiento abonadas por el contribuyente mediante la retención realizada por el empresario sobre su salario, al requisito de que estas primas se paguen a empresas de seguros o fondos de previsión establecidos en Bélgica.
- al prever en el artículo 364 bis de la CIR'92 que cuando los capitales, los valores de rescate y el ahorro contemplados en el artículo 34 de la CIR'92 se paguen o atribuyan a un contribuyente que haya trasladado previamente su domicilio o la sede de su patrimonio al extranjero, se considera que el pago o la atribución tuvo lugar el día anterior al del traslado y al asimilar, en virtud del mismo artículo, párrafo segundo, cualquiera de las transferencias a las que se refiere el artículo 34, apartado 2, 3º, a una atribución, de forma que cualquier aseguradora tiene la obligación realizar una retención a cuenta del impuesto sobre los salarios, con arreglo al artículo 270 de la CIR'92, sobre los capitales y valores de rescate pagados a un no residente que haya sido residente fiscal en Bélgica en algún momento y en tanto estos últimos estuvieran constituidos total o parcialmente, durante el período en el que el interesado era residente fiscal belga, aunque los convenios fiscales bilaterales celebrados por Bélgica acuerden al otro Estado contratante el derecho de gravar tales ingresos.

- al gravar, en virtud del artículo 364 *ter* de la CIR'92, las transferencias de capitales o de valores de rescate, constituidos mediante primas de jubilación complementarias abonadas por el empresario o el contribuyente, que realiza el fondo de pensiones o el organismo de seguros en el que éstos se han constituido a otro fondo de pensiones u organismo de seguros establecido fuera de Bélgica, en interés del beneficiario o de sus causahabientes, mientras que tal transferencia no constituye una operación imponible si los capitales o valores de rescate se transfieren a otro fondo de pensiones u organismo de seguros establecido en Bélgica.
- al exigir, en virtud del artículo 224/2 *bis* del Reglamento General relativo a los tributos asimilados al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, a las aseguradoras extranjeras, que no tienen en Bélgica la sede de sus operaciones, que antes de prestar sus servicios en Bélgica, designen un representante autorizado responsable que resida en Bélgica y se comprometa personalmente, por escrito, con el Estado, al pago del tributo anual sobre los contratos de seguro, de los intereses y de las multas que podrían adeudarse por los contratos relativos a los riesgos localizados en Bélgica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La normativa fiscal belga relativa a los planes de pensiones profesionales introduce restricciones a la libre circulación de servicios, a la libre circulación de trabajadores y a la libertad de establecimiento, así como a la libre circulación de capitales.

#### **Libre prestación de servicios**

Las disposiciones fiscales que limitan el carácter deducible de las primas abonadas por el empresario o el contribuyente en los planes de pensiones profesionales a las primas abonadas a los organismos establecidos en Bélgica excluyendo las primas abonadas a organismos establecidos fuera de Bélgica son contrarias a la libre circulación de servicios.

La disposición que prevé que la transferencia de capitales o de valores de rescate constituidos mediante primas de jubilación complementarias abonadas por el empresario o el contribuyente es imponible cuando el destinatario es un fondo de pensiones o un organismo de seguros establecido en el extranjero también constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios de las empresas establecidas en otros Estados miembros.

Por último, la obligación general y absoluta, impuesta a las empresas de seguros extranjeras, de designar un representante que resida en Bélgica y que debe comprometerse personalmente al pago del tributo anual sobre los contratos de seguros debe considerarse una medida desproporcionada, que constituye una

violación de la libre prestación de servicios de las empresas establecidas en otros Estados miembros. Efectivamente, su objetivo, que consiste en garantizar el pago del tributo, podría asegurarse con medidas menos restrictivas.

Las disposiciones nacionales antes citadas también infringen el artículo 5 de la Directiva 2002/83/CE, que prevé que la autorización obtenida en el Estado miembro será válida para toda la Comunidad y permitirá a la empresa de seguros ejercer en ella actividades, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, así como el artículo 53, apartado 2 de esta misma Directiva, que establece que cada Estado miembro autorizará a las empresas de seguros con sede social en su territorio a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a un cesionario establecido en la Comunidad.

#### **Libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento**

Las disposiciones que deniegan la deducción de las primas abonadas por el empresario o la reducción del impuesto por las primas abonadas por el contribuyente a organismos establecidos en otros Estados miembros son asimismo contrarias a la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, garantizada por los artículos 39 y 43 del Tratado CE, ya que los trabajadores que han ejercido una actividad profesional en un Estado miembro suscribiendo un plan de pensiones profesional en este Estado y que van a trabajar a Bélgica no pueden beneficiarse de las ventajas fiscales por las primas abonadas en este otro Estado. Sin embargo, los ingresos derivados de estos planes son imponibles en Bélgica cuando los afectados son residentes belgas en el momento de su percepción.

De este modo, la disposición que prevé que la transferencia de capitales o de valores de rescate constituidos mediante primas de jubilación complementarias abonadas por el empresario o el contribuyente es imponible cuando su destinatario es un fondo de pensiones o un organismo de seguros establecido en el extranjero, constituye un obstáculo a la libre circulación de trabajadores y a la libertad de establecimiento. Perjudica a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que desean instalarse en otro Estado miembro y que, con este motivo, quieren transferir dichos capitales o valores de rescate.

#### **Libre circulación de capitales**

Por último, las disposiciones de que se trata constituyen también obstáculos a la libre circulación de capitales contrarias a los artículos 56 del Tratado CE y 40 del Acuerdo EEE.

En efecto, las transferencias en ejecución de contratos de seguros deben considerarse movimientos de capitales y la limitación del carácter deducible de las primas abonadas por el empresario y la reducción del impuesto por las primas abonadas por el contribuyente a las primas abonadas a organismos establecidos en Bélgica constituyen restricciones discriminatorias a dicha libre circulación de capitales.

Asimismo, la disposición que prevé que la transferencia de capitales o de valores de rescate constituidos por primas de jubilación complementarias abonadas por el empresario o el contribuyente es imponible cuando el destinatario es un fondo de pensiones o un organismo de seguros establecido en el extranjero mientras que no lo es cuando el destinatario es un organismo establecido en Bélgica, vulnera la libre circulación de capitales.

(<sup>1</sup>) Directiva 92/96 del Consejo, de 10 de diciembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (Tercera Directiva de seguros de vida) (DO L 360, de 9.12.1992, p. 1).

(<sup>2</sup>) Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre seguro de vida (DO L 345, de 19.12.2002, p. 1).

## Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-523/04)

(2005/C 57/34)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Mikko Huttunen y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE), del artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y de los Reglamentos (CEE) del Consejo n<sup>os</sup> 2409/92, (<sup>1</sup>) de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, y 2299/89, (<sup>2</sup>) de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas

informatizados de reserva, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 3089/93 (<sup>3</sup>) del Consejo, de 29 de octubre de 1993, al haber contraído obligaciones internacionales con los Estados Unidos de América o al haber mantenido en vigor determinadas obligaciones a pesar de la renegociación del Acuerdo relativo al tráfico aéreo que se firmó el 3 de abril de 1957 entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América, en concreto, obligaciones

- relativas a las tarifas de las compañías aéreas designadas por los Estados Unidos en las rutas intracomunitarias,
- relativas a los sistemas informatizados de reserva ofrecidos o utilizados en territorio neerlandés, y
- por las que se concede a los Estados Unidos el derecho de revocar, suspender o limitar los derechos de tráfico cuando las compañías aéreas designadas por el Reino de los Países Bajos no pertenecen a éste ni a nacionales neerlandeses.

- 2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

### A. Existencia de un nuevo Acuerdo

- Las modificaciones introducidas en 1992 en el Acuerdo de 1957 dieron lugar a la creación del marco para una mayor cooperación entre los Estados Unidos y el Reino de los Países Bajos, del que se derivan nuevas e importantes obligaciones internacionales para éste.
- De las modificaciones introducidas en 1992 se desprende que el Acuerdo de 1957 se renegóció en su totalidad. En consecuencia, si bien algunas disposiciones de este Acuerdo no fueron formalmente objeto de las modificaciones introducidas en 1992 o sufrieron únicamente cambios marginales en su redacción, no es menos cierto que las obligaciones derivadas de estas disposiciones fueron confirmadas en la renegociación. Pues bien, en una situación como ésta, los Estados miembros tienen prohibido no sólo contraer nuevas obligaciones, sino también mantener en vigor dichas obligaciones si no respetan el Derecho comunitario.

### B. Invasión de la competencia externa exclusiva de la Comunidad en el sentido de la sentencia AETR

- En 1991, los Países Bajos y los Estados Unidos añadieron al Acuerdo de 1957 un anexo que contenía los principios del SIR (sistema informatizado de reserva), incluidos los principios del SIR ofrecido o utilizado en territorio neerlandés. En 1992, cuando se renegóció el Acuerdo de 1957, los Países Bajos mantuvieron en vigor dicho anexo. De este modo, el Reino de los Países Bajos ha invadido la competencia externa exclusiva de la Comunidad que se deriva del Reglamento n<sup>o</sup> 2299/89.

### C. Infracción del artículo 52 del Tratado

— Siempre es posible excluir a las compañías aéreas neerlandesas comunitarias de la aplicación del Acuerdo relativo al transporte aéreo entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos, mientras que dicho Acuerdo se aplica automáticamente a las compañías aéreas neerlandesas. Por consiguiente, las compañías aéreas comunitarias sufren una discriminación por no disfrutar del beneficio del trato nacional en el Estado miembro de acogida, es decir, el Reino de los Países Bajos.

(<sup>1</sup>) DO L 240, p. 15.

(<sup>2</sup>) DO L 220, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO L 278, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 21 de diciembre de 2004, en el asunto entre The Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation y Commissioners of Inland Revenue**

(Asunto C-524/04)

(2005/C 57/35)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, dictada el 21 de diciembre de 2004, en el asunto entre en el asunto entre The Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation y Commissioners of Inland Revenue, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de diciembre de 2004.

La High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es contrario a los artículos 43 CE, 49 CE o 56 CE que un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado de la sociedad prestataria») mantenga vigentes y aplique disposiciones como las establecidas en los artículos 209, 212 y anexo 28AA de la Income and Corporation Taxes Act 1988 (en lo sucesivo, «disposiciones nacionales»), que imponen restricciones a la capacidad de una sociedad residente en dicho Estado miembro (en lo sucesivo, «sociedad prestataria») de deducir a efectos fiscales los intereses de un préstamo financiero concedido por una sociedad matriz directa o indirecta residente en otro Estado miembro, de modo que la sociedad prestataria no quedaría sujeta a tales restricciones si la sociedad matriz estuviera domiciliada en el Estado de la sociedad prestataria?

- 2) ¿Qué relevancia tiene, en su caso, para responder a la primera cuestión el hecho de que:

- a) el préstamo de financiero no sea concedido por la sociedad matriz de la sociedad prestataria, sino por otra sociedad (en lo sucesivo, «sociedad prestamista») del mismo grupo de sociedades y que tenga en común con la sociedad prestataria la misma sociedad matriz directa o indirecta, y que tanto la sociedad matriz común como la sociedad prestamista estén domiciliadas en Estados miembros distintos del Estado de la sociedad prestataria;

- b) la sociedad prestamista esté domiciliada en un Estado miembro distinto del de la sociedad prestataria pero todas las sociedades matrices directas o indirectas comunes a la sociedad prestataria y a la sociedad prestamista residan en un tercer país;

- c) todas las sociedades matrices directas o indirectas comunes a la sociedad prestamista y a la sociedad prestataria residan en terceros países y la sociedad prestamista resida en un Estado miembro distinto del de la sociedad prestataria, pero conceda el préstamo financiero a la sociedad prestamista a través de una sucursal de la sociedad prestamista situada en un tercer país;

- d) la sociedad prestamista y todas las sociedades matrices directas o indirectas comunes a la sociedad prestamista y a la sociedad prestataria residan en terceros países?

- 3) ¿Es pertinente para responder a las preguntas 1 y 2 el hecho de que pudiera demostrarse que el préstamo constituía un abuso de derecho o formaba parte de un montaje artificial dirigido a eludir la legislación tributaria del Estado miembro de la sociedad prestataria? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué directrices cree el Tribunal de Justicia apropiado formular en cuanto a qué constituye tal abuso o montaje artificial en el contexto de casos como el presente?

- 4) Si existe una restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros y terceros países a efectos del artículo 56 CE, ¿existía tal restricción el 31 de diciembre de 1993 a efectos del artículo 57 CE?

- 5) En el supuesto de que alguno de los aspectos planteados en las cuestiones 1 y 2 sea contrario a los artículos 43 CE, 49 CE o 56 CE, si la sociedad prestataria u otras sociedades pertenecientes al grupo de la sociedad prestataria (en lo sucesivo, «demandantes») formulan las siguientes reclamaciones:

- a) una reclamación de reembolso del impuesto sobre sociedades adicional pagado por la sociedad prestataria como consecuencia de que no se le permitiera deducir de sus beneficios sujetos al impuesto sobre sociedades los intereses pagados a la sociedad prestamista, cuando tales pagos de intereses habrían sido deducibles de los beneficios de la sociedad prestataria si la sociedad prestamista también hubiera tenido su residencia en el Estado de la sociedad prestataria;

- b) una reclamación de reembolso del impuesto sobre sociedades adicional pagado por la sociedad prestataria cuando el importe total de los intereses del préstamo ha sido efectivamente pagado a la sociedad prestamista, pero el derecho a deducción en relación con tales intereses se ha reducido como consecuencia de las disposiciones nacionales o de la aplicación de éstas por parte de las autoridades tributarias;
- c) una reclamación de reembolso del impuesto de sociedades adicional pagado por la sociedad prestataria si el importe de los intereses de los préstamos concedidos por la sociedad prestamista deducible de los beneficios de la sociedad prestataria se ha reducido porque se han obtenido recursos propios en lugar de recursos ajenos o bien tales recursos propios han sustituido a los recursos ajenos existentes como consecuencia de las disposiciones nacionales o de la aplicación de éstas por parte de las autoridades tributarias;
- d) una reclamación de reembolso del impuesto sobre sociedades adicional pagado por la sociedad prestataria si los intereses de los préstamos concedidos por la sociedad prestamista deducibles de los beneficios de la sociedad prestataria se han reducido al disminuir el tipo de interés aplicable al préstamo (o al eximir de intereses a dicho préstamo) como consecuencia de las disposiciones nacionales o de la aplicación de éstas por parte de las autoridades tributarias;
- e) una reclamación de restitución o compensación en relación con pérdidas, u otras reducciones o créditos fiscales, de la sociedad prestataria (o que otras sociedades pertenecientes al grupo de la sociedad prestataria también residentes en el Estado de la sociedad prestataria han cedido a ésta) utilizados por la sociedad prestataria para compensar el impuesto sobre sociedades adicional mencionado en las letras a), b) o c) supra, si, de otro modo, se habría dispuesto de tales pérdidas, reducciones y créditos para un uso alternativo o bien para su traslado a un ejercicio posterior;
- f) una reclamación de reembolso de los pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades no utilizados y abonados por la sociedad prestataria por los pagos de intereses a la sociedad prestamista recalificados como repartos;
- g) una reclamación de restitución o compensación en relación con importes de pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades abonados en las circunstancias expresadas en la letra f) supra, pero que posteriormente hayan sido compensados con la cuota del impuesto sobre sociedades de la sociedad prestataria;
- h) una reclamación de compensación de los gastos y costes soportados por las demandantes por cumplir las disposiciones nacionales y por la aplicación de éstas por parte de las autoridades tributarias;
- i) una reclamación de restitución o compensación por la pérdida de rendimientos de los recursos ajenos invertidos en concepto de fondos propios (o convertidos en fondos propios) en las circunstancias descritas en la letra c), y
- j) una reclamación de restitución o compensación por cualesquiera deudas tributarias soportadas por la sociedad prestamista en su Estado de residencia por la supuesta o imputada percepción de intereses procedentes de la sociedad prestataria que han sido recalificados como un reparto con arreglo a las disposiciones nacionales mencionadas en la primera cuestión,
- ¿deben considerarse tales reclamaciones, a efectos del Derecho comunitario, como:
- reclamaciones de restitución o devolución de importes indebidamente recaudados, formuladas como consecuencia y complemento del incumplimiento de las disposiciones comunitarias antes mencionadas,
- reclamaciones de compensación o indemnización, o bien como
- reclamaciones de pago de un importe que constituye un beneficio indebidamente denegado?
- 6) En el caso de que la respuesta a cualquiera de las partes de la quinta cuestión sea que las reclamaciones son reclamaciones de pago de un importe que constituye un beneficio indebidamente denegado:
- a) ¿son tales reclamaciones una consecuencia y un complemento del derecho conferido por las disposiciones comunitarias antes mencionadas,
- b) deben cumplirse todos o algunos de los requisitos del reembolso establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur y Factortame* (asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029), o bien
- c) deben cumplirse otros requisitos?
- 7) ¿Es pertinente determinar si, con arreglo al Derecho interno, las reclamaciones mencionadas en la sexta cuestión son formuladas como reclamaciones de restitución o bien son formuladas o deben ser formuladas como reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios?
- 8) ¿Qué directrices, en su caso, cree el Tribunal de Justicia apropiado formular en los presentes asuntos en relación con las circunstancias que el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta al pronunciarse sobre si existe una violación suficientemente caracterizada en el sentido de la sentencia *Brasserie du Pêcheur y Factortame*, antes citada, y en particular sobre si, habida cuenta del estado de la jurisprudencia en relación con la interpretación de las disposiciones comunitarias pertinentes, tal violación era excusable?

- 9) ¿Puede existir, en principio, una relación de causalidad directa (en el sentido de la sentencia *Brasserie du Pêcheur y Factortame*, antes citada) entre un incumplimiento de los artículos 43 CE, 49 CE y 56 CE y las pérdidas comprendidas en las categorías mencionadas en la quinta cuestión, letras a) a h), que supuestamente derivan de dicho incumplimiento? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué directrices, en su caso, cree el Tribunal de Justicia apropiadas para formular en relación con las circunstancias que el órgano jurisdiccional nacional deba tener en cuenta al pronunciarse sobre si existe tal relación de causalidad directa?
- 10) Al determinar la pérdida o perjuicio por el que puede concederse la indemnización, ¿queda al arbitrio del órgano jurisdiccional nacional tener en cuenta la cuestión de si los perjudicados mostraron una diligencia razonable para evitar o limitar su pérdida, en particular ejercitando acciones legales que pudieran acreditar que las disposiciones nacionales no tenían el efecto (en virtud de la aplicación de convenios para evitar la doble imposición) de imponer las restricciones mencionadas en la primera cuestión? ¿Incide en la respuesta a esta cuestión la opinión de las partes, en la época pertinente, sobre el efecto de los convenios para evitar la doble imposición?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Utlänningsnämnden, de fecha 30 de diciembre de 2004, en el asunto entre Yunying Jia y Migrationsverket**

(Asunto C-1/05)

(2005/C 57/36)

(Lengua de procedimiento: sueco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Utlänningsnämnden (Suecia), dictada el 30 de diciembre de 2004, en el asunto entre Yunying Jia y Migrationsverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de enero de 2005.

El Utlänningsnämnden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) A la luz de la sentencia dictada en el asunto C-109/01, ¿debe interpretarse el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 <sup>(1)</sup> en el sentido de que un nacional de un tercer Estado que es miembro de la familia de un trabajador por cuenta ajena, con arreglo a dicho Reglamento, debe residir legalmente en la Comunidad para tener derecho a instalarse con dicho trabajador y, de modo similar, debe interpretarse el artículo 1 de la Directiva 73/148/CEE <sup>(2)</sup> en el sentido de que el derecho de un nacional de un tercer Estado, que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, a establecerse con éste presupone que el nacional del tercer Estado resida legalmente en la Comunidad?
- b) Si la Directiva 73/148/CEE debe interpretarse en el sentido de que, para que un nacional de un tercer Estado,

que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, pueda invocar el derecho a establecerse con él de acuerdo con la Directiva es necesario que resida legalmente en la Comunidad, ¿tiene esto como consecuencia que el miembro de la familia debe tener un permiso de residencia válido para establecerse, o que tenga la finalidad de alcanzar este resultado, en alguno de los Estados miembros? Si se carece de un permiso de establecimiento, ¿basta con estar en posesión de una autorización concedida por algún otro motivo para una estancia más corta o más larga, o, como en el caso pendiente ante el Utlänningsnämnden, basta con que el miembro de la familia que solicita el permiso de residencia tenga un visado válido?

- c) Si el nacional de un tercer Estado que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión no puede invocar un derecho a establecerse con él de acuerdo con la Directiva 73/148/CEE porque no reside legalmente en la Comunidad, ¿el hecho de negar al miembro de la familia el permiso de residencia para su establecimiento restringe el derecho de establecimiento del ciudadano de la Unión previsto en el artículo 43 CE?

- d) Si un nacional de un tercer Estado que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión no puede invocar un derecho a establecerse con él de acuerdo con la Directiva 73/148/CEE porque no reside legalmente en la Comunidad, ¿el hecho de que los miembros de la familia de dicho ciudadano sean expulsados del país porque no es posible concederles un permiso de residencia nacional tras la entrada en Suecia restringe el derecho de establecimiento del ciudadano de la Unión previsto en el artículo 43 CE?

2. a) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, letra d), de la Directiva 73/148/CEE en el sentido de que «a cargo» significa que los miembros de la familia del ciudadano de la Unión dependen de él económicamente para poder alcanzar el nivel de vida mínimo aceptable en su país de origen o en el país en el que residen habitualmente?

- b) ¿Debe interpretarse el artículo 6, letra b), de la Directiva 73/148/CEE en el sentido de que los Estados miembros pueden exigir que los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que invocan estar a cargo de dicho ciudadano, o de su esposa o esposo, presenten documentos, aparte de una declaración del ciudadano de la Unión, que acrediten la existencia de una relación de dependencia de hecho?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77).

<sup>(2)</sup> Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, de 28.06.1973, p. 14; EE 06/01, p. 132).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht, de fecha 29 de diciembre de 2004, en el asunto entre Hasan Güzeli y Oberbürgermeister der Stadt Aachen**

(Asunto C-4/05)

(2005/C 57/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Aachen, dictada el 29 de diciembre de 2004, en el asunto entre Hasan Güzeli y Oberbürgermeister der Stadt Aachen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de enero de 2005.

El Verwaltungsgericht Aachen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) La prohibición de discriminación establecida en el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80, ¿impide a un Estado miembro denegar, para el período de empleo, la prolongación de la residencia de un trabajador turco en la situación del demandante, que en el momento de la expiración del permiso de residencia nacional que se le concedió originalmente pertenecía al mercado de trabajo legal del Estado miembro y tenía derecho por tiempo indefinido a trabajar?

¿Es pertinente en este contexto el hecho de que el permiso de trabajo concedido al trabajador migrante turco

— fue concedido por tiempo indefinido con arreglo al Derecho interno;

— fue concedido, con arreglo al Derecho interno, con sujeción al mantenimiento del permiso de residencia original, pero no se extingue automáticamente con la expiración del período de validez del permiso de residencia, sino que mantiene su validez hasta que el extranjero ya no pueda permanecer provisionalmente en un Estado miembro?

2) ¿Puede el Estado miembro, a la luz del artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80, denegar la residencia del trabajador turco si éste, tras la fecha de expiración del último permiso de residencia concedido, ocupa un puesto de trabajador temporero, es decir, que no trabaja en los períodos que median entre un empleo y otro?

3) Una modificación de la configuración jurídica de la normativa nacional en materia de permiso de trabajo, producida con posterioridad a la expiración del permiso de residencia originalmente concedido, ¿influye en la prohibición de denegar la prolongación de la residencia, resultante del artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80?

**Archivo del asunto C-11/03 <sup>(1)</sup>**

(2005/C 57/38)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Mediante auto de 25 de octubre de 2004, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-11/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State): Boss Pharma NV contra Belgische Staat.

<sup>(1)</sup> DO C 55, de 8.3.03.

**Archivo del asunto C-10/04 <sup>(1)</sup>**

(2005/C 57/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 1 de diciembre de 2004, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-10/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

<sup>(1)</sup> DO C 47, de 21.2.04.

**Archivo del asunto C-13/04 <sup>(1)</sup>**

(2005/C 57/40)

*(Lengua de procedimiento: finés)*

Mediante auto de 26 de noviembre de 2004, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-13/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia.

---

<sup>(1)</sup> DO C 71, de 20.3.04.

**Archivo del asunto C-307/04 P <sup>(1)</sup>**

(2005/C 57/41)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 25 de noviembre de 2004, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-307/04 P: SEC Corporation contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 239, de 25.9.04.

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2004 por el Dr. Peter Lesetar contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-453/04)

(2005/C 57/42)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Dr. Peter Lesetar, representado por E.I. Faludy, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la EPSO de no inscribir al demandante en la lista de candidatos que han aprobado la oposición EPSO/LA/11/03.
- Condene a la demandada a inscribir al demandante en dicha lista.
- Condene a la demandada a pagar al demandante el sueldo que éste hubiera recibido, de haber sido debidamente inscrito en la lista, por el período de tiempo comprendido entre el tiempo medio transcurrido hasta el ingreso en el servicio de los candidatos que le precedían y que le sucedían, hasta el día en que ingrese él mismo en el servicio, una vez que haya sido inscrito en dicha lista.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante alega que la evaluación de sus pruebas escritas en el marco de la oposición anteriormente mencionada resultó excesivamente baja, que la evaluación de la prueba oral tampoco fue correcta y que, en general, no se examinó ni se evaluó debidamente su aptitud para ejercer las funciones en el puesto de que se trata.

**Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2004 por la Sra. D. Beyatli y el Sr. A. Candan contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-455/04)

(2005/C 57/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de noviembre de 2004 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. D. Beyatli y el Sr. A. Candan, representados por el Sr. A. Demetriades, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de mayo de 2004 por la que se declaró que los demandantes no habían superado las pruebas escritas de la oposición de administradores adjuntos para ciudadanos chipriotas EPSO/A/1/03.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes son nacionales chipriotas cuya lengua materna es el turco. Se presentaron a las plazas de administrador adjunto convocadas en virtud de la oposición EPSO/A/1/03 para ciudadanos chipriotas. La convocatoria de oposición establecía como requisito que los candidatos tuvieran un conocimiento profundo de la lengua griega. Los demandantes no obtuvieron suficiente número de puntos en la prueba (e), que se desarrolló en lengua griega, de manera que no fueron admitidos a participar en las pruebas orales.

Los demandantes impugnan dicha decisión, alegando que el requisito de que los candidatos tengan un conocimiento profundo de la lengua griega es discriminatorio, puesto que no todos los ciudadanos chipriotas tienen el griego como lengua materna. A juicio de los demandantes, el referido requisito viola el artículo 12 CE, así como los artículos 1 y 27 del Estatuto de los Funcionarios. Alegan asimismo que el artículo 3 del Reglamento n° 401/2004<sup>(1)</sup> circunscribe la selección a aquellas personas cuya lengua principal sea una de las once lenguas oficiales actuales, de manera que dicho artículo no guarda proporción con los objetivos de la Unión Europea ni con su propósito de integrar en la misma a los chipriotas de lengua turca.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 401/2004 del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas, con motivo de la adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa.

**Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 por Imagination Technologies Ltd contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-461/04)**

(2005/C 57/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Imagination Technologies Ltd, con domicilio social en Hertfordshire (Reino Unido), representada por el Sr. M. Edenborough, Barrister, y los Sres. P. Brownlow y N. Jenkins, Solicitors.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución nº 108/2004-2 de la Sala Segunda de Recurso.
- Anule la resolución de la División de Examen de 12 de septiembre de 2003.
- Devuelva la solicitud de marca comunitaria nº 2.396.075 a la Oficina o, alternativamente, a la Sala de Recurso, para que se proceda a un ulterior examen.
- Condene a la Oficina a abonar a la demandante las costas del presente recurso, del recurso ante la Sala de Recurso y del procedimiento seguido ante la División de Examen.

*Motivos y principales alegaciones*

En relación con la marca comunitaria: Marca denominativa «PURE DIGITAL» para productos y servicios incluidos en las clases 9 y 38 (aparatos eléctricos y electrónicos para sistemas multimedia de ocio, aparatos de vídeo, hardware informático, establecimiento de acceso a bases de datos informáticas e Internet mediante redes de telecomunicaciones, ...) – solicitud nº 2.396.075.

Resolución del examinador: Desestimación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos del recurso: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo.

**Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics SA**

**(Asunto T-465/04)**

(2005/C 57/45)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por European Dynamics SA, Atenas (Grecia), representada por N. Korogiannakis, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión (DG Pesca), de 15 de septiembre de 2004, por la que se desestima la oferta de la demandante y se adjudica el contrato al contratista actual.
- Ordene a la Comisión que vuelva a evaluar la oferta presentada por la demandante.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de la demandante y a los demás gastos realizados en relación con la oferta, incluso si ésta es desestimada.

*Motivos y principales alegaciones*

La compañía demandante presentó una oferta a raíz del procedimiento de licitación de la Comisión FISH/2004/02 <sup>(1)</sup> para la prestación de servicios informáticos y suministros conexos relacionados con los sistemas de información de la Dirección General de Pesca. Mediante la decisión impugnada se rechazó dicha oferta y se adjudicó el contrato a otro licitador, que era además el actual contratista.

En apoyo de su solicitud de que se anule la referida decisión la demandante alega, en primer lugar, que la Comisión vulneró el principio de no discriminación y de libre competencia. La demandante considera que la decisión de la Comisión de imponer un período de dos meses de familiarización la discriminó desfavorablemente en favor del actual contratista, para el que obviamente no resultaba necesario el período de familiarización. En el mismo contexto la demandante alega asimismo que la entrega de información a los licitadores sobre la aplicación de software objeto del procedimiento de licitación fue insuficiente mientras que por supuesto el contratista actual tenía acceso ilimitado a tal información.

La demandante añade que la Comisión infringió el Reglamento financiero <sup>(1)</sup> así como la Directiva 92/50 <sup>(2)</sup> al emplear criterios de adjudicación no incluidos en el aviso de licitación, concretamente el tamaño del equipo propuesto por la demandante, que fue considerado excesivo por la Comisión, y el número medio de años de experiencia del equipo de la demandante, que la Comisión consideró inferior a la del equipo propuesto por el adjudicatario.

La demandante considera además que la Comisión cometió errores manifiestos de apreciación al valorar su oferta y en particular en su evaluación de la experiencia del equipo propuesto y de la oferta financiera, en la que, según la demandante, la Comisión asumió equivocadamente que las dieciséis personas propuestas por la demandante trabajarían en paralelo durante todo el proyecto.

La demandante alega también el incumplimiento por la Comisión de su obligación, conforme al artículo 253 CE, de motivar y facilitar la información pertinente solicitada por la demandante sobre las razones del rechazo de su oferta. La demandante afirma que la Comisión vulneró el principio de buena administración y diligencia al actuar con apreciables retrasos y al no ofrecer respuestas adecuadas a las solicitudes de información de la demandante anteriores a la presentación de las ofertas.

<sup>(1)</sup> DO S 73, de 2004 – 061407.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, de 16.9.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, de 24.7.1992, p. 1).

## Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2004 por Kenzo Takada contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-468/04)

(2005/C 57/46)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Kenzo Takada, con domicilio en París (Francia), representado por los Sres. Fernand de Visscher y Eric De Gryse y la Sra. Donatienne Moreau, abogados.

Kenzo SA fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la resolución dictada el 14 de septiembre de 2004 por la Sala Primera de Recurso en el asunto R 643/2003-1.

— Condene en costas a la OAMI.

### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Kenzo Takada
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «KENZO TAKADA» para productos y servicios de las clases 3, 25 y 42 (preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; ropa; hostelería, restauración,...) – Solicitud n° 2008084.
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Kenzo SA
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marcas denominativas y figurativas comunitarias, nacionales e internacionales «KENZO» para productos y servicios de las clases 3, 9, 25 y 42 (preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; ropa; hostelería, restauración, ...)
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la solicitud de marca comunitaria.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos invocados:	Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 del Consejo.

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2004 por Thomas Peyker contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-470/04)**

(2005/C 57/47)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Thomas Peyker, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana), representado por M<sup>e</sup> Sébastien Orlandi, M<sup>e</sup> Albert Coolen, M<sup>e</sup> Jean-Noël Louis y M<sup>e</sup> Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se atribuyen los puntos que constituyen el bagaje profesional, así como la decisión de no promoverlo al grado A6 en el ejercicio de promoción de 2003.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante en el presente procedimiento impugna la decisión de la AFPN de no promoverlo al grado A6 en el ejercicio de promoción de 2003, así como la atribución de los puntos de mérito y de prioridad, que constituyen su bagaje profesional, insuficientes a este respecto.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la infracción de los artículos 43 y 45 del Estatuto, así como la vulneración de los principios de no discriminación y de expectativas de carrera.

El demandante precisa a este respecto que la decisión de no concederle los puntos de prioridad especiales adicionales simplemente porque, a pesar de que su Dirección General lo propuso para un ascenso en el anterior ejercicio de promoción, no se hallaba dentro del límite del 150 % de las posibilidades de promoción, equivale a asimilarlo a los funcionarios que no fueron propuestos por sus superiores en el ejercicio anterior, en contra del principio en virtud del cual el mérito es el criterio determinante para cualquier ascenso.

Por otra parte, en el caso de autos los puntos de prioridad transitorios se atribuyeron sin tener en cuenta los informes de calificación correspondientes al período de referencia y sin realizar un examen comparativo de los méritos.

**Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2004 por Georgios Karatzoglou contra la Agencia Europea de Reconstrucción**

**(Asunto T-471/04)**

(2005/C 57/48)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2004 un recurso contra la Agencia Europea de Reconstrucción formulado por Georgios Karatzoglou (Ioannina, Grecia), representado por S.A. Pappas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la desestimación implícita de la reclamación presentada por él y, en consecuencia, la resolución de su contrato.
- Condene a la Agencia al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante fue contratado como agente temporal por la demandada con arreglo al artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El 7 de mayo de 2003, su contrato fue renovado, transformándose en un contrato de duración indeterminada. El demandante impugna la posterior resolución de su contrato con arreglo al artículo 47, apartado 2, del Régimen aplicable a otros agentes.

En apoyo de su demanda, el demandante alega un defecto de motivación en la resolución del contrato. Sostiene así que la demandada se había comprometido a no resolver el contrato a menos que se viera obligada a reducir sus actividades o a ponerles término. El demandante afirma que dicha situación no se ha producido y que ni siquiera ha sido invocada. Alega además una violación de su confianza legítima, una infracción del artículo 47 del Régimen aplicable a otros agentes y una desviación de poder. Por último, el demandante invoca una violación del principio de buena administración, ya que, según él, la supuesta necesidad de reducir el personal tiene su origen en una gestión inadecuada.

**Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Vassilios Tsarnavas**

(Asunto T-472/04)

(2005/C 57/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Vassilios Tsarnavas, con domicilio en Volos (Grecia), representado por M<sup>e</sup> Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, en la medida en que ésta no había incluido el nombre del demandante en la lista de los funcionarios propuestos para la promoción durante el ejercicio de 1999, ni en la lista de los funcionarios a los que se les atribuyen más méritos para obtener una promoción al grado A4 en virtud de los ejercicios de promoción 1998 y 1999, como tampoco en la lista de los funcionarios promovidos al grado A4 en virtud de los referidos ejercicios de promoción.
- Anule cualquier otra decisión conexas y/o subsiguiente.
- En cuanto sea necesario, anule la decisión de la Comisión, de 5 de agosto de 2004, por la que se denegó la reclamación del demandante.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante invoca la existencia de distintos vicios de procedimiento, una infracción del artículo 25, apartado 2, del Estatuto, una infracción del artículo 45 del Estatuto y una violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración, así como, finalmente, un manifiesto error de apreciación.

**Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2004 por Chr. Muller Touw B.V. y A&C Braid and Rope Co. Pvt. Ltd. contra Consejo de la Unión Europea**

(Asunto T-480/04)

(2005/C 57/50)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Chr. Muller Touw B.V. (con domicilio social en Elst, Países Bajos) y A&C Braid and Rope Co. Pvt. Ltd. (con domicilio social en Rania, India), representadas por el Sr. John Wolfs, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1736/2004, en la medida en que afecta a los suministros procedentes de la empresa A&C, establecida en India.
2. Condene en costas al Consejo.

*Motivos y principales alegaciones*

Chr. Muller Touw, establecida en los Países Bajos, suministra materias primas a A&C Braid and Rope, en India, que ésta transforma en cuerdas y exporta a la CE. Las demandantes solicitan que se anule el Reglamento n<sup>o</sup> 1736/2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo, en la medida en que les resulta aplicable. (1)

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que en el presente caso no existe un perjuicio importante, como exigen los artículos 1 y 3 del Reglamento n<sup>o</sup> 384/96. (2) Las demandantes alegan que producen cuerdas para uso privado que no es apto para aplicaciones navales e industriales, como se indica en el Reglamento impugnado, y que su cuota de mercado es irrelevante.

(1) Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1736/2004 del Consejo, de 4 de octubre de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas de fibra sintética originarias de la India (DO L 311, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

**Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2004 por Advance Magazine Publishers Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

(Asunto T-481/04)

(2005/C 57/51)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Advance Magazine Publishers Inc., con domicilio social en Nueva York (EE.UU.), representada por el Sr. Esteve Sanz, abogado.

J. Capela Irmãos, Lda., con domicilio social en Oporto (Portugal), fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de 27 de septiembre de 2004 relativa al asunto R 328/2003-1.
- Condene a la parte demandada y a la parte coadyuvante, en su caso, a soportar las costas del presente procedimiento y las del recurso de apelación ante la OAMI.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: Advance Magazine Publishers, Inc.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «VOGUE» para productos y servicios comprendidos en las clases 9, 14, 16, 18, 25 y 41 (Vestidos, ...) – solicitud de registro nº 183 756

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: J. Capela & Irmãos, Lda.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca denominativa nacional «VOGUE PORTUGAL» para productos comprendidos en la clase 25 (calzados) y nombre comercial «VOGUE SAPATARIA»

Resolución de la División de Oposición:

Denegación de la marca comunitaria para los productos objeto de oposición, a saber, para los vestidos.

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

Infracción de las normas de procedimiento contenidas en los artículos 61, apartado 1, 62, apartado 1, y 74, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo. Infracción de los artículos 73 y 62, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 y de la regla 50, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión. Infracción del artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 y de la regla 22 del Reglamento (CE) nº 2868/95. Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

**Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 por Komsa Kommunikation Sachsen AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto T-482/04)

(2005/C 57/52)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Komsa Kommunikation Sachsen AG, con domicilio social en Hartmannsdorf (Alemania), representada por el Sr. F. Hagemann, abogado.

Anders + Kern Präsentationssysteme GmbH Co. KG, con domicilio social en Norderstedt (Alemania), fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 6 de septiembre de 2004 (asunto R65/2003-4) en la medida en que estima el recurso presentado por la oponente ante la Sala de Recurso por lo que se refiere a los siguientes productos enumerados en la solicitud de marca comunitaria: «Aparatos para el registro, transmisión o reproducción de datos, sonido o imágenes; aparatos electrotécnicos y electrónicos y sistemas compuestos por éstos para el manejo a distancia de procesos industriales; todos estos productos también para su montaje en vehículos; soportes de datos de todo tipo legibles por máquinas provistos de programas».

— Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca comunitaria solicitada:	Marca figurativa «@k» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 37, 38 y 42 (solicitud nº 1322460).
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Anders + Kern Präsentationssysteme GmbH & Co. KG
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca figurativa comunitaria «A+K» para productos y servicios de las clases 6, 9 y 20 (marca comunitaria nº 294.546).
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Estimación del recurso de Anders + Kern Präsentationssysteme GmbH & Co. KG por lo que se refiere a los siguientes productos: «Aparatos para el registro, transmisión o reproducción de datos, sonido o imágenes; aparatos electrotécnicos y electrónicos y sistemas compuestos por éstos para el manejo a distancia de procesos industriales; todos estos productos también para su montaje en vehículos; soportes de datos de todo tipo legibles por máquinas provistos de programas». Desestimación del recurso en todo lo demás.

Motivos invocados:

La resolución de la Sala de Recurso infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 ya que la Sala de Recurso apreció incorrectamente los requisitos para que exista riesgo de confusión con arreglo al Derecho de marcas. No existe tal riesgo de confusión entre las marcas comparadas.

### Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por François Pilat

(Asunto T-484/04)

(2005/C 57/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por François Pilat, con domicilio en Honfleur (Francia), representado por M<sup>e</sup> Jean-François Péricaud, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene solidariamente al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas a pagar al demandante la cantidad de 377 253 euros, y subsidiariamente la cantidad de 325 579 euros, más, en cualquier caso, intereses calculados al tipo de interés legal a contar desde la interposición del presente recurso.
- Condene en costas solidariamente al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por el demandante son idénticos a los invocados por las partes demandantes en el asunto T-440/03, <sup>(1)</sup> Arizmendi y otros contra Consejo y Comisión.

<sup>(1)</sup> DO C 59, de 6.3.04, p. 31.

**Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2004 por la Association Coopération des Bibliothèques de Bretagne (COBB) contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-485/04)

(2005/C 57/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Association Coopération des Bibliothèques de Bretagne (COBB), con domicilio en Rennes (Francia), representada por M<sup>e</sup> Jean-Paul Martin, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el epígrafe relativo a la COBB de la Decisión n<sup>o</sup> 1116 de la Comisión de las Comunidades Europeas, de fecha 9 de septiembre de 2003.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Comisión que excluyó de los gastos subvencionables en el marco del Programa Objetivo 5b Bretaña 1994-1999 la operación «Red de publicaciones periódicas de Bretaña, año 1999», operación para la cual la demandante había solicitado una subvención con cargo a los fondos del FEDER.

La demandante había solicitado la referida financiación en el marco de un programa de desarrollo rural y del litoral denominado Morgane 2, destinado a la Región de Bretaña y relativo al objetivo 5b para el período 1994-1999. Este programa describe el conjunto de las acciones que pueden beneficiarse de financiación europea, entre las que se incluye la acción A 215, que forma parte del eje prioritario A, cuyo objeto es movilizar el mercado del empleo y, más concretamente, de la medida 2, cuyo objeto es mejorar la competitividad de las empresas mediante el desarrollo del teletrabajo y del acceso a los teleservicios.

Concretamente, la acción «Red de publicaciones periódicas de Bretaña» consiste en articular, por medio de una red de establecimientos, una infraestructura material e informática que gestione una base de datos constituida por artículos de revistas y estudios referidos a Bretaña, a fin de que la información de calidad sobre esa región resulte accesible a través de Internet a las instancias decisorias (políticos electos, empresarios, etc.). Se trata de un instrumento que contribuye a mejorar la información y los elementos de decisión de que disponen quienes toman las decisiones económicas, en aras de una mejor competitividad de las empresas.

La Prefectura regional tan sólo comunicó a la demandante la decisión impugnada con posterioridad a la firma de dos convenios mediante los que se atribuyen subvenciones.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante invoca tres motivos. El primero se refiere a un error en la motivación; el

segundo agrupa las alegaciones basadas en la violación del principio de protección de la confianza legítima, y el tercero se basa en el incumplimiento de la obligación de motivación.

A este respecto, la demandante alega más concretamente lo siguiente:

- Contrariamente a lo que afirma la Comisión, el domicilio de la demandante se encuentra en una zona subvencionable, habida cuenta de que la acción 215, Eje A, no establece ningún requisito en lo relativo al domicilio del beneficiario y de que, en el caso presente, la zona en cuestión abarca la zona 5b en su totalidad, es decir, «el mundo rural y el litoral» de Bretaña. Por otro lado, la acción 215 enumera por separado las «asociaciones y los organismos de desarrollo económico», lo que demuestra que ambos conceptos no pueden confundirse.
- El convenio mediante el que se atribuye una subvención, firmado entre la demandante y la Prefectura el 31 de diciembre de 2001, contenía seguridades precisas que hicieron concebir a aquélla esperanzas fundadas sobre el carácter definitivo de la operación de que se trata. Por otra parte, en marzo de 2002 le fue abonada efectivamente a la demandante una subvención de la Unión Europea de 10 976 euros con cargo al Programa 5b.
- La normativa comunitaria aplicable no hace referencia alguna ni a la posibilidad de suprimir una subvención ni a una eventual reclamación de la misma en el marco del FEDER.
- La Decisión impugnada se contenta con una referencia incompleta a la reserva expresada por la comisión interministerial de coordinación de los controles, pero no contiene explicaciones detalladas y suficientes que permitan comprender las razones por las cuales la Comisión consideró no subvencionable la operación controvertida.

**Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 por Christos Michail contra Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-486/04)

(2005/C 57/55)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Christos Michail, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Haralambos Meidanis, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la demandada de 20 de marzo de 2004, por la que se deniega implícitamente la solicitud de asistencia con arreglo al artículo 24 del Estatuto, presentada por el demandante el 20 de noviembre de 2003, y de 13 de septiembre de 2004, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el demandante.
- Se pronuncie sobre las costas conforme a Derecho.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de la Comisión, presentó el 20 de noviembre de 2003 una solicitud de asistencia con arreglo al artículo 24 del Estatuto en la que alega haber sido víctima de acoso moral por parte de la Administración de su institución. Mediante su recurso, pretende conseguir la anulación de la decisión implícita de denegación de dicha solicitud, y de la decisión por la que se desestima su reclamación interpuesta con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto.

El demandante reprocha a la demandada no haber tramitado sus denuncias relativas a supuestas irregularidades en el ámbito de la comprobación y control de cofinanciaciones comunitarias y, por el contrario, precisamente por denunciar, haber tenido contra él un trato dirigido a intimidarlo y a comprometer su carrera. En apoyo de su recurso invoca los artículos 12 bis, 21 bis, 22 ter y 24 del Estatuto, las disposiciones del Reglamento financiero, el principio de la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Comisión, el principio de trato justo del personal y un error manifiesto de apreciación por parte de la Comisión.

#### **Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 por Falcon Sporting Goods AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

**(Asunto T-487/04)**

(2005/C 57/56)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Falcon Sporting Goods AG, con domicilio social en Zug (Suiza), representada por el Sr. J. Weigell, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución R 176/2004-2 adoptada por la Sala Segunda de Recurso de la OAMI el 29 de septiembre de 2004.
- Condene en costas a la OAMI.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «BIN LADIN», escrita en letras árabes, para productos y servicios de las clases 9, 12, 14, 18, 25, 28, 35 y 41 - Solicitud nº 2.223.907.

Resolución del examinador: Denegación del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo. El demandante alega que el registro de la marca de que se trata no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres.

#### **Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 por Falcon Sporting Goods AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

**(Asunto T-488/04)**

(2005/C 57/57)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Falcon Sporting Goods AG, con domicilio social en Zug (Suiza), representada por el Sr. J. Weigell, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución R 177/2004-2 adoptada por la Sala Segunda de Recurso de la OAMI el 29 de septiembre de 2004.
- Condene en costas a la OAMI.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «BIN LADIN», escrita en caracteres árabes, para productos y servicios de las clases 9, 12, 14, 18, 25, 28, 35 y 41 - Solicitud nº 2.224.160.

Resolución del examinador: Denegación del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo. El demandante alega que el registro de la marca de que se trata no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres.

la prueba oral y se confirma de esa manera el nombramiento de otra persona.

— En cualquier caso, conceda a la demandante la cantidad de 30.000 euros, calculados provisionalmente *ex aequo et bono*, en concepto de indemnización del perjuicio material y moral sufrido por ella.

— Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, a la sazón agente temporal en la Comisión, en la Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas (OIB), presentó su candidatura para cubrir el puesto de jurista del departamento de política inmobiliaria de la OIB. Con su recurso pretende la anulación de las decisiones mediante las que se rechazó su candidatura y se nombró a otra persona para cubrir el citado puesto, así como la indemnización de los daños materiales y morales que afirma haber sufrido.

En apoyo de su recurso la demandante alega el menoscabo del interés del servicio, la violación de los principios generales de imparcialidad, objetividad, no discriminación, transparencia y motivación y la utilización de procedimiento inadecuado. La demandante alega que la selección de la persona nombrada para cubrir el puesto controvertido se decidió al margen de un procedimiento legal y no estuvo precedida de un examen comparativo de los méritos de dicha persona con los suyos. En ese mismo contexto la demandante alega que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación e incumplió la obligación de protección y de buena administración. La demandante invoca asimismo la violación del principio general de igualdad de trato aludiendo al hecho de que todos los agentes auxiliares y temporales de la OIB cuyos contratos expiraban el 1 de mayo de 2004, permanecieron en la OIB después de esta fecha, salvo ella.

**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2004 por Wineke Neirinck contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-494/04)

(2005/C 57/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wineke Neirinck, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Georges Vandersanden y las Sras. Laure Levi y Aurore Finchelstein, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión de que tuvo conocimiento la demandante en la reunión de la Unidad OIB.1 (Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas – Aplicación de la política inmobiliaria), de 4 de marzo de 2004, conforme a la cual se había seleccionado a otro candidato para cubrir el puesto de jurista del departamento de política inmobiliaria de la OIB, para el que se había presentado la demandante.

— Anule la decisión confirmatoria de 9 de marzo de 2004, por la que se informa a la demandante del rechazo de su candidatura.

— Anule la subsiguiente decisión, de 27 de abril de 2004, por la que se informa a la demandante de que no ha aprobado

**Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Belfass contra el Consejo de la Unión Europea**

(Asunto T-495/04)

(2005/C 57/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Belfass, con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. Lucas Vogel, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea por la que se desestimaron las dos ofertas presentadas por la demandante, en el marco de la licitación UCA 033/04, relativa a la adjudicación de un contrato de servicios de limpieza y mantenimiento de dos edificios de oficinas situados en Bruselas.
- Condene a la demandada al pago de una indemnización por importe de 1 481 317,65 euros, incrementada con un interés compensatorio del 7 % anual desde la presentación de esta demanda, y reservándose la demandante expresamente la facultad de aumentar o disminuir dicho importe y de aportar precisiones posteriormente.
- Condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto, una sociedad especializada en la limpieza de oficinas y que se encarga desde el 1 de enero de 1998 de la limpieza de determinadas oficinas de la Secretaría General del Consejo, impugna la desestimación por parte de la demandada de las dos ofertas que había presentado en el marco de la licitación relativa a un contrato de limpieza y de prestación de otros servicios en los edificios «Woluwé Heights» (lote nº 1) y «Frère Orban» (lote nº 2).

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- Un error manifiesto de apreciación, en la medida en que la demandada, al desestimar la oferta correspondiente al lote nº 1, sostuvo que la tarifa horaria media resultante de dicha oferta era inferior al salario mínimo establecido por la Union Générale Belge du Nettoyage para la categoría 1A, a 1 de julio de 2004, cuando un examen correcto de las cifras de la oferta de la demandante demuestra que la tarifa horaria media resultante es superior al importe mínimo establecido por la Union Belge du Nettoyage.
- La violación de los principios de buena administración y de no discriminación así como un error manifiesto de apreciación en la medida en que la demandada desestimó la oferta relativa al lote nº 2, sin proceder a su examen, debido únicamente a que el número total de horas de trabajo previstas en dicha oferta era inferior en más del 12,5 % a la media de las horas calculadas en las restantes ofertas presentadas para el contrato de que se trata, cuando al aplicar este criterio, la decisión impugnada favorece a las ofertas más caras que prevén la facturación de una elevada cantidad de horas sin que su utilidad esté objetivamente justificada.

### **Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Zhejiang Xinan Chemical Industrial Group Co., Ltd contra el Consejo de la Unión Europea**

(Asunto T-498/04)

(2005/C 57/60)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Zhejiang Xinan Chemical Industrial Group Co., Ltd, Jiande City (República Popular China), representada por el Sr. D. Horovitz, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 del Reglamento impugnado en la parte que afecta a la demandante.
- Condene al Consejo a pagar las costas causadas por la demandante en el presente procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante pretende la anulación del Reglamento (CE) nº 1683/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China, (1) en la parte que le afecta. La demandante alega que las instituciones comunitarias no le aplicaron correctamente el criterio del trato de economía de mercado.

En apoyo de su demanda, la parte demandante alega que se cometió un manifiesto error de apreciación en la aplicación del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento nº 384/96, (2) en su versión modificada.

La demandante sostiene que el Consejo no hizo constar en el Reglamento impugnado que había existido una considerable intromisión por parte del Estado en las decisiones en materia comercial de la demandante. Asimismo, a juicio de la demandante, el Consejo no aplicó el umbral adecuado para apreciar si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c). La demandante refuta que el supuesto derecho del Estado a intervenir en las decisiones de la sociedad en materia comercial, sin materialización alguna ni ejercicio de tal supuesto derecho, sea un factor del que pueda deducirse que no se cumplió el primer requisito del artículo 2, apartado 7, letra c). Además, la demandante alega que la prueba aportada demostró claramente que las decisiones de la demandante sobre precios, costes e insumos respondían a las señales del mercado que reflejaban el suministro y la demanda, y que sobre el particular no hubo ninguna intromisión por parte del Estado.

En segundo lugar, la demandante alega que se infringió el apartado 6 del anexo II del Acuerdo antidumping de la OMC y el artículo 18, apartado 4, del Reglamento nº 384/96, y que se incumplió la obligación de proteger los derechos de la demandante legalmente reconocidos. Ésta sostiene que se vulneraron sus derechos legales y procesales al no informarle de los motivos por los que se rechazó su prueba, al no darle la posibilidad de facilitar más información y al no publicarse los motivos por los que no se acogieron las manifestaciones que realizó.

Por último, la demandante alega que se violó su confianza legítima, dado que las instituciones comunitarias no tomaron una decisión rápida sobre su solicitud relativa al estatuto de economía de mercado de la misma.

(<sup>1</sup>) DO L 303, p. 1.

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996 L 56, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2004 por Hammarplast AB contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-499/04)**

(2005/C 57/61)

*(Lengua en la que se redactó el recurso: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Hammarplast, con domicilio social en Tingsryd (Suecia), representada por el Sr. R. Almaraz Palmero, abogado.

Steinige Slott AB, con domicilio social en Märsta (Suecia), fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 25 de octubre de 2004, dictada en el asunto R 394//2003-2.
2. Ordene a la Oficina que deniegue el registro de la locución STENINGE SLOTT como marca comunitaria en relación con los productos comprendidos en la clase 21 para los que se ha concedido el registro.

3. Imponga a la Oficina y a la parte interviniente, Steninge Slott AB, el pago de las costas causadas ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidas las relativas al procedimiento ante la Sala Segunda de Recurso.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Steninge Slott AB.
Marca comunitaria solicitada:	La marca denominativa «STENINGE SLOTT», para productos incluidos en la clase 21 (productos de diseño del vidrio, etc.).
Titular del derecho sobre la marca o el signo citado en el procedimiento de oposición:	La demandante
Marca o signo citado en el procedimiento de oposición:	La marca nacional «STENINGE KERAMIK» para productos de la misma clase.
Resolución de la División de Oposición:	Denegación del registro.
Resolución de la Sala de Recurso:	Se estimó el recurso.
Motivos de recurso:	Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. ( <sup>1</sup> )

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2004 por Stéphane Lopparelli contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-502/04)**

(2005/C 57/62)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Stéphane Lopparelli, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Sébastien Orlandi, M<sup>e</sup> Albert Coolen, M<sup>e</sup> Jean-Noël Louis y M<sup>e</sup> Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión por la que se le atribuyen los puntos de prioridad correspondientes al ejercicio de promoción 2003, así como la de no inscribir su nombre en la lista de los funcionarios promovidos al grado A5 correspondiente a ese mismo ejercicio.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante alega, en primer lugar, la infracción de los artículos 5, 7, 26, 43 y 45 del Estatuto, y la violación de los principios de correspondencia entre grado y puesto de trabajo y de expectativas de carrera. En segundo lugar, el demandante alega que no se efectuó un examen comparativo de los méritos de todos los funcionarios del mismo grado con arreglo a un criterio igualitario, lo que constituye una infracción de los artículos 5, 7, 43 y 45 del Estatuto y una violación del principio de expectativas de carrera.

---

### **Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2004 por José Pedro Pessoa e Costa contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-503/04)**

(2005/C 57/63)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por José Pedro Pessoa e Costa, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Sébastien Orlandi, M<sup>e</sup> Albert Coolen, M<sup>e</sup> Jean-Noël Louis y M<sup>e</sup> Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2003, por la que deniega el traslado del demandante al Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT).
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de la Comisión, había solicitado su traslado al Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT). Esta solicitud fue denegada, por lo que el demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera

Instancia <sup>(1)</sup> que dio como resultado la anulación del acto impugnado. <sup>(2)</sup> Como consecuencia de dicha anulación, la demandada volvió a examinar la solicitud del demandante y la denegó nuevamente mediante la decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca la infracción del artículo 233 CE, la violación del principio de proporcionalidad y del deber de motivación, así como un error de Derecho. El demandante alega que la decisión impugnada se limita a repetir los argumentos invocados en la primera decisión denegatoria, anulada por el Tribunal de Primera Instancia, sin aportar ninguna explicación que permita saber si la denegación de su solicitud se basa en una ponderación de los distintos intereses en juego, como, según él, exigió el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia. El demandante afirma, además, que la Comisión consideró equivocadamente que su traslado tendría como consecuencia el archivo de un procedimiento disciplinario incoado contra él. Por último, afirma que la decisión impugnada es ilegal, ya que la Comisión usurpó la facultad discrecional del comité de selección del OEDT al afirmar, en su respuesta a la reclamación del demandante, que no podía descartarse que el resultado de la selección del OEDT hubiese sido diferente si su comité de selección hubiese sido informado de las acusaciones formuladas contra el demandante.

---

<sup>(1)</sup> Asunto T-166/02, DO C 180, de 27/07/02, p. 32.

<sup>(2)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de marzo de 2003, DO C 124, de 24/05/03, p. 20.

---

### **Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2004 por S.p.A. Navigazione Libera del Golfo contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-504/04)**

(2005/C 57/64)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por S.p.A. Navigazione Libera del Golfo, representada por el Sr. Ravenna, abogado, que tiene por objeto la anulación de la Decisión adoptada el 16 de marzo de 2004, <sup>(1)</sup> con arreglo a los artículos 88, apartado 2, párrafo primero, y 86, apartado 2, del Tratado CE, relativa a la autorización del régimen de ayudas abonadas por Italia a la empresa pública de transporte marítimo Caremar (Gruppo Tirrenia).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule el artículo 3, apartado 1, en la medida en que autoriza las ayudas concedidas a Caremar por el servicio de transporte de pasajeros por transbordador en la línea Nápoles Beverello – Capri a partir del 1 de enero de 1992, y ordene la devolución de las ayudas ilegalmente percibidas desde el 6 de agosto de 1989.
- 2) Anule el artículo 3, apartado 2, letra a), en la medida en que dispone la supresión de las ayudas por el servicio regular de «transporte rápido de pasajeros» en la línea Nápoles Beverello – Capri a partir del 1 de septiembre de 2004, y no a partir del 6 de agosto de 1989, y ordene, al mismo tiempo, la devolución de las ayudas ilegalmente percibidas por Caremar desde esta última fecha.
- 3) Ordene la ejecución de la obligación de reducir la capacidad de transporte de pasajeros con medios rápidos de Caremar, previa supresión de los servicios correspondientes a partir del 1 de enero de 2005.
- 4) Con carácter subsidiario, si el Tribunal de Justicia considera que no debe anular el artículo 3, apartado 1, en los términos señalados en el punto 1:
  - a) Ordene la restitución de las ayudas ilegalmente percibidas por Caremar en el período de 29 meses comprendido entre el 6 de agosto de 1989 y el 1 de enero de 1992, fecha a partir de la cual produce efecto la autorización.
  - b) Anule lo dispuesto en el apartado 2, letra d), en la medida en que no exige que se hagan públicos los costes y los costes adicionales ocasionados por las obligaciones de servicio público (OSP) a cargo de Caremar, ni tampoco el importe de las ayudas concedidas anualmente.
  - c) Anule el artículo 5 en la medida en que no establece la obligación de notificar previamente las ayudas relacionadas con la modificación de las tarifas aplicadas por Caremar, incluidos los descuentos de grupo.
- 5) Condene a la Comisión al pago de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La sociedad demandante a la que, en virtud de la decisión de la Regione Campania de 14 de diciembre de 2001, se le exigen puntuales obligaciones de servicio público (OSP) sin recibir compensación alguna, se opone a la Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2004, relativa a las ayudas de Estado abonadas por Italia a las compañías marítimas Adriatica, Caremar, Siremar, Saremar y Toremar (Gruppo Tirrenia) (aún no publicada en el DOUE), por lo que se refiere, en concreto, a las disposiciones que afectan a la línea Nápoles Beverello –

Capri, a saber, el artículo 3, apartados 1 y 2, letra a), de la Decisión impugnada.

Estas disposiciones:

- autorizan las ayudas concedidas a Caremar por realizar servicios de transporte de pasajeros por transbordador en la línea Nápoles Beverello – Capri a partir del 1 de enero de 1992, y
- establecen la supresión de las ayudas para servicios regulares de «transporte rápido de pasajeros» en la línea Nápoles Beverello – Capri, pero sólo a partir del 1 de diciembre de 2004.

Según la demandante, la autorización de las ayudas destinadas a compensar los costes adicionales de las obligaciones de servicio público (OSP) encomendadas a la empresa pública Caremar es ilegal, en la medida en que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por la normativa. En este sentido, se alega la infracción del artículo 86, apartado 2, del Tratado, del Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, así como el incumplimiento de la obligación de motivación suficiente y no contradictoria de los actos.

En particular, la demandante alega que:

- en la línea Nápoles – Capri han operado desde siempre dos compañías privadas de navegación (la N.L.G. y la S.N.A.V.) que prestan servicios similares, por no decir idénticos, durante todo el año; por tanto, teniendo en cuenta el juego de las leyes del mercado, la atribución a Caremar de obligaciones de servicio público no es en absoluto necesaria;
- no obstante, los servicios garantizados por las dos compañías privadas también han sido objeto de un convenio de Derecho público impuesto por la Regione Campania con el fin de fijar obligaciones de servicio público puntuales en materia de horarios, tarifas, frecuencia, continuidad, tipo de buques y calidad del servicio, análogas o idénticas a las obligaciones encomendadas a Caremar;
- al prestar tales servicios, Caremar incurre en enormes pérdidas de explotación, compensadas desde 1974 con ayudas manifiestas definidas como «subvenciones anuales de reequilibrio económico» (las compañías privadas quedan excluidas de toda subvención por decisión expresa de la Regione Campania);
- dado que el coste del servicio público encomendado a Caremar no se determinó en una licitación pública, para apreciar si las subvenciones abonadas a la empresa pública son apropiadas la Comisión debería haber analizado los costes adicionales haciendo referencia y tomando en consideración los costes de explotación de una empresa media que preste servicios análogos (por ejemplo, los costes soportados por las empresas privadas que compiten en la misma línea Nápoles – Capri).

Por último, se alega también que la Comisión incurre en desviación de poder, en la medida en que introduce en la Decisión impugnada criterios de partición del mercado que, al distinguir en función del tiempo entre los servicios prestados con transbordador y los servicios prestados con transbordador de gran velocidad, condujeron a autorizar un régimen de ayudas al funcionamiento en favor de los servicios de transporte por transbordador prestados por Caremar, régimen que de otro modo nunca se habría declarado compatible, habida cuenta de que existe competencia por parte de las compañías privadas que operan en condiciones similares por lo que se refiere a los servicios de transporte de pasajeros.

(<sup>1</sup>) Aún no publicada en el DOUE.

### Recurso interpuesto el 4 de enero de 2005 por Guido Strack contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-4/05)

(2005/C 57/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Guido Strack, con domicilio en Wasserliesch (Alemania), representado por el Sr. R. Schmitt, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 5 de febrero de 2004 de archivo de la investigación de la OLAF nº OF/2002/0356 y el Final Case Report nº NT/sr D(2003)-AC-19723-01687 05.02.2004 (informe de investigación definitivo) que sirvió de base para la adopción de esta decisión.
- Ordene a la demandada que proceda a la reapertura de dicha investigación y a la elaboración de un nuevo informe de investigación definitivo y condene en costas a la citada parte.

#### Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión, informó al Director General de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) de que, con ocasión del ejercicio de sus funciones en la Oficina de Publicaciones Oficiales, tuvo conocimiento de hechos que permitían presumir la existencia de irregularidades graves. La decisión impugnada archivó la investigación abierta por la OLAF a resultas de dicha información.

El demandante alega en primer término que su demanda es admisible, puesto que la decisión impugnada también tiene

efectos jurídicos vinculantes para él, al retirarle el estatuto jurídico de denunciante de irregularidades internas (en inglés, «whistleblower»).

Para fundamentar su recurso invoca que la OLAF no realizó una investigación completa de los hechos denunciados y que adoptó una decisión arbitraria.

### Recurso interpuesto el 11 de enero de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la empresa «Parthenon A.E.»

(Asunto T-7/05)

(2005/C 57/66)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de enero de 2005 un recurso contra la empresa «Parthenon — Anonimos Etairia Ikononikon — Touristikon — Viomikhanikon — Emporikon kai Exagogikon Ergasion» formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Triantafyllou, consejero jurídico de la Comisión, asistido por el Sr. Nikolaos Korogiannakis, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Condene a la parte demandada a pagar la cantidad de 325 452,80 euros, de la que 259 800 euros corresponden al capital y 65 652,80 a los intereses de demora hasta el 10 de enero de 2005.
2. Condene a la parte demandada a pagar además la cantidad de 71,18 euros diarios en concepto de intereses hasta satisfacer completamente la deuda.
3. Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

La Comunidad Europea, representada por la Comisión Europea, celebró con la demandada, como coordinadora y miembro de un consorcio, un contrato en el marco de la aplicación de las disposiciones del programa especial «Investigación, desarrollo tecnológico y experimentación en los sectores de la agricultura y de la pesca». El contrato hacía referencia en particular a la ejecución del proyecto «Descubrimiento de nuevos métodos para la limpieza y el pelado de la fruta» y debía efectuarse dentro de los 24 meses siguientes al 1 de septiembre de 1998. En el marco del contrato, la Comisión asumió la obligación de contribuir económicamente a la buena ejecución del proyecto, en un 50 % de los costes hasta un importe máximo de 433 000 ecus.

Habida cuenta de que el trabajo no se había finalizado en la fecha prevista (31 de agosto de 2000) y de que la parte demandada tampoco había presentado un informe científico y una relación de los gastos, tal como se establecía en el contrato, la Comisión decidió resolver el contrato con efectos a partir del 24 de febrero de 2001. Según la Comisión, la correspondencia posterior que mantuvo con la demandada no reveló ningún dato nuevo que pudiera cambiar el contenido de su decisión.

Mediante su recurso, la Comisión solicita la devolución de la cantidad de 259 800 euros que abonó a la demandada como anticipo de su participación económica en la ejecución del proyecto así como el pago de los intereses debidos sobre el capital, con arreglo a las correspondientes normas de Derecho griego que resulten aplicables en virtud del contrato.

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:

Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso

Motivos invocados ante el Tribunal de Primera Instancia:

Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94

### Archivo del asunto T-313/01 <sup>(1)</sup>

(2005/C 57/68)

(Lengua de procedimiento: griego)

### Recurso interpuesto el 18 de enero de 2005 por Wim De Waele contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-15/05)

(2005/C 57/67)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2005 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por el Sr. Wim De Waele, con domicilio en Brujas (Bélgica), representado por los Sres. Paul Maeyaert y Samuel Granata, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Reconsiderare la resolución R 820/2004-1 de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de fecha 16 de noviembre de 2004 y la anule en parte, en la medida en que se refiere a «tripas para charcutería» de la clase 18, al menos en la medida en que se refiere a «tripas para charcutería destinadas a adquirentes profesionales».

— Condene en costas a la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

Marca solicitada: Marca tridimensional en forma de salchicha alargada con ranuras torneadas hacia la derecha y la izquierda, formando rombos, para productos de las clases 18, 29 y 30 – Solicitud 3 050 531

Mediante auto de 25 de noviembre de 2004, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-313/01, R contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 44, de 16.2.02.

### Archivo del asunto T-386/03 <sup>(1)</sup>

(2005/C 57/69)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 15 de diciembre de 2004, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-386/03, Deutsche Telekom contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

<sup>(1)</sup> DO C 35, de 7.2.04.

**Archivo del asunto T-103/04 <sup>(1)</sup>**

(2005/C 57/70)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-103/04, Peter Ritzmann contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 106, de 30.4.04.

**Archivo del asunto T-324/04 R**

(2005/C 57/71)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 15 de diciembre de 2004, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-324/04 R, F contra Comisión de las Comunidades Europeas.

## III

*(Informaciones)*

(2005/C 57/72)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 45 de 19.2.2005

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 31 de 5.2.2005

DO C 19 de 22.1.2005

DO C 6 de 8.1.2005

DO C 314 de 18.12.2004

DO C 300 de 4.12.2004

DO C 273 de 6.11.2004

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX:<http://europa.eu.int/celex>

---